

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003060-2019-00160-00
Demandante: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MANZANA 24 URBANIZACIÓN
VILLAS DEL MEDITERRÁNEO CONJUNTO RESIDENCIAL ARKADIA
U.I.C.P.H.
Demandado: PEDRO ELIZETH VARGAS VILLAMIL, DORIS ESQUIVEL y VÍCTOR
MANUEL MORENO RODRÍGUEZ

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa auto proferido el 10/10/2019, por el Juzgado antecesor, ordenado seguir adelante con la ejecución; así como, memorial remitido¹ por el mandatario judicial del ejecutante, Dr. LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, con facultad expresa para “recibir”, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y cancelación de las medidas cautelares.

En ese orden, por encontrarse procedente la solicitud, acorde con el artículo 461 CGP, se Dispone:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo promovido por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MANZANA 24 URBANIZACIÓN VILLAS DEL MEDITERRÁNEO CONJUNTO RESIDENCIAL ARKADIA U.I.C.P.H., contra PEDRO ELIZETH VARGAS VILLAMIL, DORIS ESQUIVEL y VÍCTOR MANUEL MORENO RODRÍGUEZ, por las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de **no** existir embargo de remanentes.

Tercero: ABSTENERSE de imponer condena en costas, conforme a lo solicitado.

Cuarto: ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor aportado como base de la ejecución, por tratarse de copias digitalizada. No obstante, como quiera que el original de dicho documento se encuentra bajo custodia de la parte ejecutante, deberá ese extremo retornarlo al ejecutado.

¹ Agregado al expediente digital (archivos pdf 02 y 03).

Quinto: De existir embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. En caso contrario, entréguese al demandado los dineros correspondientes, de haber sido descontados y consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

Sexto: ARCHIVAR R el expediente, cumplido lo anterior. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796447c2eb247a4ed91bf0734026d26051e70363b0a979a4985a5f014cd8481a**
Documento generado en 29/01/2024 02:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003060-2019-01573-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARIEL MANUEL ORTEGA MORALES

Mediante Acuerdo CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 3°: “Adiciónese los Acuerdos Nos. CSJBTA23-7, CSJBTA23-39 y CSJBTA23-40 de 2023 con el siguiente artículo: ARTÍCULO 1-A. Redistribución de procesos con sentencia. Los Juzgados 58, 59, 60, 61 y 62 Civiles Municipales de Bogotá, deberán entregar un total de 2.978 procesos activos con sentencia, en el estado en que se encuentren, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29, 30, 40, 41, 42, 43, 44, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, (...)”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial proveniente del Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se observa auto proferido el 11/06/2020, por el Juzgado antecesor antes mencionado, ordenando seguir adelante con la ejecución (archivo pdf 01 folio 32); así como, memorial¹ remitido al correo institucional de este Juzgado por la endosataria en procuración, Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden, por encontrar procedente la solicitud, acorde con lo previsto en los artículos 461 CGP y 658 del Código de Comercio, se Dispone:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ARIEL MANUEL ORTEGA MORALES**, por las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de no existir embargo de remanentes.

Tercero: ABSTENERSE de imponer condena en costas, conforme a lo solicitado.

Cuarto: ORDENAR el desglose del título valor aportado como base de la ejecución, con la anotación que debe entregarse a la parte demandada y de la extinción total de la obligación.

Quinto: De existir embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. En caso contrario, entréguese al demandado los dineros correspondientes, de haber sido descontados y consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

¹ Expediente digital, archivo Pdf-03.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7822a977ee2d4a2d4fadec84a19072a582646b736f52851f11d872850fc48f04**

Documento generado en 29/01/2024 03:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003060-2019-01584-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: SERGIO ALEXANDER IBÁÑEZ RODRÍGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa requerida la parte demandante, por auto del 19 de octubre de 2023, para que, en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, aportara poder con facultad expresa para recibir, acorde con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a fin de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso antes citada.

Sin embargo, fenecido el término concedido no se evidencia el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1° del auto arriba citado, por lo tanto, a fin de continuar con el trámite respectivo se Dispone:

- REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue poder con facultad expresa para recibir, acorde con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a fin de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso antes citada.

Lo anterior so pena de tener por desistida la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial del extremo activo.

- En firme este proveído, por secretaría ingrésese nuevamente al Despacho, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff456511dba2a94e6ce9a148271c231ba7658e01d4ef5bacc7ad662fba5bc7e**

Documento generado en 22/01/2024 03:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-00921-00
Demandante: FIANZAS DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO RENDÓN ANZOLA,
NICOLÁS ALBERTO RENDÓN ESCOBAR y
CAMILO ANDRÉS ESCANDÓN RENDÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte memorial acompañado de anexos, remitidos al correo institucional por la apoderada de la parte ejecutante, solicitando el emplazamiento de los demandados **CAMILO ANDRÉS ESCANDÓN RENDÓN** y **NICOLÁS ALBERTO RENDÓN ESCOBAR**, con ocasión del resultado infructuoso de las gestiones de notificación realizadas en sus direcciones físicas; sin embargo, existen informadas en el libelo introductorio (acápite respectivo), direcciones electrónicas de los mencionados. Por anterior, a fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación, se Dispone:

1. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación de los demandados **CAMILO ANDRÉS ESCANDÓN RENDÓN** y **NICOLÁS ALBERTO RENDÓN ESCOBAR**, en las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Prevengase que debe dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° artículo 8° ib., en relación con las direcciones electrónicas suministradas para efectos de notificación personal de los demandados, pues no realizó ninguna de las manifestaciones exigidas en el canon mencionado, según el cual: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (se destaca).**

2. **NO TENER EN CUENTA** la notificación por aviso realizada al demandado **CARLOS ALBERTO RENDÓN ANZOLA**, toda vez que, no se encuentra acreditada la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP.

Establece, el artículo 292 de la misma norma procesal: **“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso** que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)”.

3. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación del demandado **CARLOS ALBERTO RENDÓN ANZOLA**, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o, en su defecto, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63441fa845378761f607b9e628e9f14ead1a1576a8cf5b3babe919724995a51**

Documento generado en 25/01/2024 07:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-01029-00
Demandante: OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN
Demandado: MARÍA DEL CARMEN MORALES y POMPILO PEÑA

Visto el informe secretarial que antecede y memoriales¹ relacionados con la notificación personal del extremo demandado, se Dispone:

- TENER** por notificados a los demandados MARÍA DEL CARMEN MORALES y POMPILO PEÑA, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, como se desprende de las comunicaciones (pdf- 13 y 14 del expediente digital), enviadas con resultado positivo, sin que dentro de la oportunidad concedida hayan ejercido su derecho de defensa y contradicción.
- Por auto de esta misma fecha se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a210a6fa4b4c6f294098c36a2199a9261bff33cf1d8efd8abe497984e929340a
Documento generado en 25/01/2024 12:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente digital, Archivos Pdf-13 y 14.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-01029-00
Demandante: OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN
Demandado: MARÍA DEL CARMEN MORALES y POMPILIO PEÑA

Conforme a lo dispuesto por auto de esta misma fecha y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificados en debida forma los demandados, quienes dentro de la oportunidad legal conferida guardaron silencio.

Previene el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con el mandamiento de pago emitido el 16 de julio de 2021 corregido por proveído del 8 de marzo de 2023 en contra de MARÍA DEL CARMEN MORALES y POMPILIO PEÑA, toda vez que, se tuvieron por notificados de la orden de apremio por auto de esta misma data, sin que hayan formulado excepciones de mérito y, a su vez, el título valor - (contrato de arrendamiento), aportado como base de recaudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo de los demandados a quienes se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, RESUELVE:**

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de **OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN** en contra de los demandados **MARÍA DEL CARMEN MORALES y POMPILIO PEÑA**, acorde con el mandamiento de pago librado el 16 de julio de 2021, corregido mediante proveído del 8 de marzo de 2023.

Segundo: ADVERTIR que una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas a los demandados **MARÍA DEL CARMEN MORALES y POMPILIO PEÑA** a favor del ejecutante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte.¹.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibídem).

¹ De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por el C.S de la J.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0cac4510ae7d605cfef036c5cd7e65470158e47f02d74c7ecd05210caefcfe**
Documento generado en 25/01/2024 12:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-01034-00
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
(en calidad de endosatario de BANCO DAVIVIENDA S. A).
Demandado: HAROLD ADOLFO MERCHAN CERQUERA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte agregada al expediente digital, liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: APROBAR la liquidación de costas arriba citada¹, (archivo pdf 17), por encontrarse ajustada a derecho, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jorge Antonio Moreno Ortiz
Secretario

Jm

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93997dc05f2a6d0a890b4bbabae81bc884aee775e6b3811698d40e009a617805
Documento generado en 25/01/2024 07:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo digital pdf 17 expediente digita

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-01081-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX
Demandado: RONALD ANDRÉS ROJAS ROZO, BLANCA AURORA ROZO DE VARGAS y LUIS HENRY ROJAS ROZO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda por auto del 11 de septiembre de 2023, habiendo fenecido en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- I. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR, MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX** contra **RONALD ANDRÉS ROJAS ROZO, BLANCA AURORA ROZO DE VARGAS y LUIS HENRY ROJAS ROZO**, acorde con lo indicado.
- I. **ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la presente diligencia. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc85e082d1dc0002d2f2369e0d9ea610df0d14c9c86b998d4b1bcbc9921f188f**
Documento generado en 29/01/2024 03:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL (INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO)
Radicado No. 110014003071-2020-01089-00
Demandante: NAHJAR ABOGADOS S.A.S
Demandado: DIEGO JAVIER HERNÁNDEZ CANO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa memorial remitido al correo institucional¹ por el demandado, solicitando: “1. Que se dicte la terminación del proceso de la referencia por pago; y 2. Que sean elaborados y debidamente firmados los correspondientes oficios para la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares”. Lo anterior, en atención al traslado realizado por auto del 11 de septiembre de 2023, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones (artículo 314 del CGP) presentada la apoderada judicial de la parte actora.

En ese orden, por encontrarse procedente la solicitud, acorde con lo previsto en el artículo 314 del CGP, se Dispone:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el demandante **NAHJAR ABOGADOS S.A.S**, a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos.

Tercero: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

Cuarto: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos, (copias digitalizadas).

Quinto: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Archivos pdf 32 expediente digital.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec591e473c0a0637627d124b53070d5207e2ea63cfcabc24ef2d4259d2b59938**

Documento generado en 25/01/2024 07:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00201-00
Demandante: JOSÉ DOMINGO BARRERO FERNÁNDEZ
Demandado: NICOLT IRENE MANRIQUE ROLDAN,
CLAUDIA JANETH CORZO URIBE y RAFAEL LEONARDO CORZO PEREA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte agregada al expediente digital, liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: APROBAR la liquidación de costas arriba citada, (archivo pdf 19 -cdno ppal), por encontrarse ajustada a derecho, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 478f5cb7dbe1d25962f1feee8de70a9ddd59fc23084fc3997ea28d9f16608899
Documento generado en 25/01/2024 07:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Radicado No. 110014003071-2021-00219-00
Demandante: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandado: GERMAN ANDRES PINEDA BERNAL, ANA MARIA
ORTIZ GUERRA y MARIO ARMANDO CARDONA
TEQUIA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se advierte en este asunto, librada orden de pago por auto del 3 de diciembre de 2021, en el que se ordenó la notificación de los demandados GERMAN ANDRES PINEDA BERNAL, ANA MARIA ORTIZ GUERRA y MARIO ARMANDO CARDONA TEQUIA, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.

En ese orden, mediante providencia del 18 de julio de 2023, notificado por Estado No. 30, publicado el 19 de julio del año en mención, fue requerida la parte demandante, en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, acreditar en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del CGP o en su defecto, acorde con el canon 8° de la ley 2213 de 2022, según sea el caso, teniendo en cuenta las direcciones físicas y/o electrónicas informadas en el escrito de la demanda. Previéndose sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.). No obstante, superado el plazo legal concedido dicho requerimiento no fue atendido, pues no acreditó en manera alguna las gestiones de notificación y tampoco se evidencia constancia de envió a las entidades correspondientes.

Como bien se conoce, la figura del desistimiento tácito se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico como una de las formas de terminación anormal del proceso (Sección Quinta, Título Único, Capítulo II) y definida por la jurisprudencia constitucional, como: “(...) una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.” Así las cosas, en este caso, concluye el Despacho, se encuentran reunidos los presupuestos para aplicar los efectos señalados en el artículo 317 del C.G.P. (numeral 1° inciso 2°), sin que haya lugar a imponer condena en cosas, por no aparecer causadas.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.** Dispone:

Primero: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **GERMAN ANDRES PINEDA BERNAL, ANA MARIA ORTIZ GUERRA y MARIO ARMANDO CARDONA TEQUIA**, conforme al numeral 1°, artículo 317 del C.G. del P.

Segundo: TERMINAR el proceso referido, conforme a lo antes dispuesto.

Tercero: DESGLOSAR los documentos aportados como base de ejecución (copias digitalizadas) y entréguese a la parte actora, con la constancia expresa que la terminación del proceso obedeció al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 ib.

Cuarto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de no existir embargo de remanentes.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo antes dispuesto. Por secretaría dese cumplimiento (artículo 122 Ib).

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead70052be5ac9f6cde732413fdcdfef1d06e60ffc17aff591f8c45bcbfd5673**
Documento generado en 30/01/2024 11:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00253-00
Demandante: OVIDIO MARTÍNEZ RUIZ
Demandado: NIDIA VÁSQUEZ MONTILLA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte orden de apremio librada por auto del 3 de diciembre de 2021, en el que se ordenó la notificación de la demandada; proveído de la misma data en la que aparece decretada la cautela solicitada, y auto que lo corrige, proferido el 18 de marzo de 2022, sin manifestación de interés alguno para su consumación, aun cuando obra oficio elaborado No. 2023-0480, enviado a la parte ejecutante desde el 4 de agosto del año anterior (Archivos pdf 05 y 06 cdno ppal).

A su vez, se advierte requerimiento para la notificación del extremo demandado¹, concediendo para ese efecto el término perentorio de 30 días so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito. No obstante, superado el plazo legal indicado no fue atendida la orden, pues la parte demandante no acreditó en manera alguna las gestiones de notificación, lo que permite concluir su desinterés en el presente asunto.

Como bien se conoce, la figura del desistimiento tácito se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico como una de las formas de terminación anormal del proceso (Sección Quinta, Título Único, Capítulo II) y definida por la jurisprudencia constitucional, como: “(...) una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”²

Así las cosas, en este caso, concluye el Despacho, se encuentran reunidos los presupuestos para aplicar los efectos señalados en el artículo 317 del C.G.P., sin que haya lugar a imponer condena en cosas, por no aparecer causadas. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por **OVIDIO MARTÍNEZ RUIZ** contra **NIDIA VÁSQUEZ MONTILLA**, acorde con el numeral 1°, artículo 317 del C.G. del P.

Segundo: TERMINAR el proceso referido, como consecuencia de lo antes dispuesto.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de no existir embargo de remanentes.

Cuarto: DESGLOSAR los documentos aportados como base de ejecución (copias digitalizadas) y entréguese a la parte actora, con la constancia expresa que la terminación del proceso obedeció al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 ib.

¹ Mediante auto del 18 de julio de 2023.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1180 de 2008.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo antes dispuesto. Por secretaría dese cumplimiento (artículo 122 Ib.).

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23deb819296d43d6389f4249f2c5780c83b85e13f748a8ab2b5a7a7b88e6515**

Documento generado en 25/01/2024 07:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00270-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: MARITZA JIMÉNEZ AFANADOR

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, no se advierte memorial alguno de la parte interesada dando cumplimiento a lo ordenado por auto del 18 de julio de 2023. En consecuencia, se Dispone:

- I. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto antes citado.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b1e0ccb4197559776b96dfd6c9b1f8292f89343efe4000a4f35fd97867089d7

Documento generado en 25/01/2024 07:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00328-00
Demandante: COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA – COOPEDAC
Demandado: LUIS MIGUEL PÉREZ TORRES, ALEJANDRO ARDILA OSPINA y RICARDO ANDRÉS CLAVIJO CANO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte agregada al expediente digital, liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: APROBAR la liquidación de costas arriba citada, (archivo pdf 26 -cdno ppal), por encontrarse ajustada a derecho, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jorge Antonio Moreno Ortiz
Secretario

Jm

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b13c241ad6530372f79274cfddd1ef5cc34877e7cc0685ff269436ef90ebdfb9
Documento generado en 25/01/2024 07:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00666-00
Demandante: ROSA DAIRA QUIÑONEZ ANGULO
Demandado: MARIA GUILLERMINA PEREZ y RAUL ARTEAGA PRADA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa pronunciamiento del apoderado actor sobre el escrito aportado por los demandados y solicitud de impulso procesal, sin que se acredite por ese extremo, las gestiones de notificación de los demandados, tal como fue requerido en la orden de apremio y auto proferido el 11 de septiembre de 2023.

Conforme a lo anterior, y en aras de integrar el contradictorio, se Dispone:

- NO TENER NOTIFICADOS** por conducta concluyente a los demandados MARIA GUILLERMINA PEREZ y RAUL ARTEAGA PRADA, toda vez que, no se advierte el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 301 del CGP, para que proceda la figura procesal.
- REQUERIR** a la parte interesada, para que acredite la notificación en debida forma de los demandados, MARIA GUILLERMINA PEREZ y RAUL ARTEAGA PRADA, tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago y en el numeral 2° del auto arriba citado.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7fd4a725f64e6a619799a65996802f095aa49393e329bd104275d121987a3ab

Documento generado en 29/01/2024 08:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-00842-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: JOHATHAN ANDRÉS SÁNCHEZ OREJUELA,
YITZHA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, JOHANA TATIANA
SÁNCHEZ OREJUELA e INVERSIONES JIMÉNEZ
ALFA Y OMEGA CIA S EN C

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte agregada al expediente digital, liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: APROBAR la liquidación de costas arriba citada, (archivo pdf 13), por encontrarse ajustada a derecho, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5a3f34d8876e6686cf83677da1f811864ff8780e11da7c2c9a09c4cbbe51d57
Documento generado en 25/01/2024 07:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-01170-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MAYCOL JULIAN VILLAMIL BATANERO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte agregada al expediente digital, liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: APROBAR la liquidación de costas arriba citada, (archivo pdf 12), por encontrarse ajustada a derecho, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jm

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12179b0ce274505f2de96885b8e2bd75228e91a9d0afd3d927480fc4cd8bae2**
Documento generado en 25/01/2024 07:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-01228-00
Demandante: TURISMO YEP S.A.S.
Demandado: RAÚL EDUARDO BAQUERO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, encontrándose pendiente convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, conforme lo previsto en el canon 443 – 2 ib. En consecuencia, se Dispone:

Primero: SEÑALAR el **VEINTIOCHO (28)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora **11:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del CGP, en la que se desarrollarán las actividades previstas en el artículo 372 y 373 ib.

Adviértase que, con antelación a la hora de inicio de la audiencia será remitido el enlace de conexión a las direcciones electrónicas informadas en el expediente digital.

Segundo: ADVERTIR, así mismo, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, como prevé el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022: “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 CGP”.

Tercero: REQUERIR a las partes para que hagan saber al Juzgado a la mayor brevedad posible si presentan inconvenientes o dificultades para asistir virtualmente a la audiencia convocada, la cual se realizará a través de los medios y aplicaciones con que cuenta este Despacho, arriba mencionados.

Cuarto: DECRETAR las siguientes pruebas:

- I. PARTE DEMANDANTE.
- A. Documentales. Téngase como tales, la documental aportada con el escrito de demanda y la contestación a las excepciones de mérito, por el valor probatorio que represente en su oportunidad.
- B. REQUERIR al demandante, para que aporte copia digitalizada del original del pagaré No. 705 y de su respectiva carta de instrucciones, teniendo en cuenta que, los documentos adjuntos son fotocopias.
- C. REQUERIR al demandante para que aporte los soportes de pagos solicitados por el demandado en su escrito de contestación¹.

¹ Cuaderno Principal, archivo Pdf -20, folio 6.

II. PARTE DEMANDADA.

- A. Documentales. Téngase como tales, la documental aportada con el escrito de contestación de la demanda, por el valor probatorio que represente en su oportunidad.
- B. Interrogatorio de parte. Representante legal de TURISMO YEP S.A.S. y del señor RAÚL EDUARDO BAQUERO.

III. DE OFICIO.

Interrogatorio a las partes: Ordenar la citación del demandante TURISMO YEP S.A.S. a través de su Representante Legal y del demandado RAÚL EDUARDO BAQUERO, con el fin de absolver interrogatorio relacionado con los hechos y pretensiones del introductorio, para lo cual deberán comparecer en la fecha y hora antes señalada.

Comuníquese a las partes y sus apoderados judiciales lo dispuesto, para que concurran de manera virtual a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia injustificada acarreará las consecuencias y sanciones previstas artículo 372, numeral 4° citado ut supra.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd0365a38c70848edf1fdffa46c1e60876796b9a36c999e10e1b95bb3f3b5058

Documento generado en 29/01/2024 02:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-01228-00
Demandante: TURISMO YEP S.A.S.
Demandado: RAÚL EDUARDO BAQUERO

Visto el memorial remitido al correo institucional por el apoderado del ejecutante, solicitando la corrección del oficio por medio del cual fue comunicada la medida cautelar sobre el vehículo de placa TPU 192; así como, yerro involuntario en el auto del 13 de enero de 2023, por el cual se ordenó dicho embargo respecto de ese rodante. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 286 de la codificación procesal, se Dispone:

Primero: CORREGIR el auto de fecha 13 de enero de 2023, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada por la parte interesada, en el sentido de indicar que la placa del vehículo objeto de embargo corresponde a: **TPUI96** y no como allí aparece.

OFICIAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 ibidem. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Segundo: En lo demás la providencia citada permanecerá incólume.

Tercero: CANCELAR la medida cautelar de embargo que recayó sobre el rodante de placa **TPUI92**, decretada por auto del 13 de enero de 2023. Por secretaría comuníquese a la Secretaría de Movilidad respectiva, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe1aa192986780dc4a03db48fa056977f3d7a909da14a86af88cf5146a35801**

Documento generado en 29/01/2024 02:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-01319-00
Demandante: CRISTHIAN CAMILO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Demandado: JOSE MAURICIO REY RIVEROS

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte agregada al expediente digital, liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: APROBAR la liquidación de costas arriba citada, (archivo pdf 15), por encontrarse ajustada a derecho, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jorge Antonio Moreno Ortiz
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ceda61bef46c1c42ea218e84eb8be41c1ec9fcefd16690f916faa3685de40d33

Documento generado en 25/01/2024 07:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 10014003071-2022-00524-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S, (como endosatario
en propiedad de BANCO BILBAO
VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A)
Demandado: MARISOL CASTILLA LIMA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, encontrándose pendiente convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, conforme lo previsto en el canon 443-2 ib. En consecuencia, se Dispone:

Primero: SEÑALAR el **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, hora **11:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del CGP, en la que se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ib.

Adviértase que, con antelación a la hora de inicio de la audiencia será remitido el enlace de conexión a las direcciones electrónicas informadas en el expediente digital.

Segundo: ADVERTIR, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, como prevé el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022: “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 CGP”.

Tercero: REQUERIR a las partes para que hagan saber al Juzgado a la mayor brevedad posible si presentan inconvenientes o dificultades para asistir virtualmente a la audiencia convocada, la cual se realizará a través de los medios y aplicaciones con que cuenta este Despacho, arriba mencionados.

Cuarto: DECRETAR las siguientes pruebas:

- I. PARTE DEMANDANTE.
 - A. Documentales. Téngase como tales, la documental aportada con el escrito de demanda, por el valor probatorio que represente en su oportunidad.
- II. PARTE DEMANDADA.
 - A. Documentales. Téngase como tales, la documental aportada con el escrito de contestación de la demanda, por el valor probatorio que represente en su oportunidad.
- III. DE OFICIO.
 - A. Interrogatorio a las parte: Ordenar la citación del Representante legal de SYSTEMGROUP S.A.S., y de la demandada MARISOL CASTILLA LIMA, con el fin de absolver interrogatorio relacionado con los hechos y pretensiones del introductorio, para lo cual deberán comparecer en la fecha y hora antes señalada.

B. Documentales:

Requerir a SYSTEMGROUP S.A.S. para que en el término de cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia, remita estado de cuenta de la obligación objeto de recaudo.

Comuníquese a las partes y sus apoderados judiciales lo dispuesto, para que concurran de manera virtual a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia injustificada acarreará las consecuencias y sanciones previstas artículo 372, numeral 4° citado ut supra.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 505f37d378f002dba04d7b0eb5cc9584c4d87d147c1a490368a2c73411457196
Documento generado en 30/01/2024 01:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Radicado No. 110014003071-2022-00585-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: GRUPOCOL SAS y LUIS ALBERTO CIFUENTES OROZCO

Conforme a lo dispuesto mediante auto proferido el 25 de agosto de 2023, y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificado en debida forma a los demandados, quienes dentro de la oportunidad legal conferida en dicho proveído guardaron silencio.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el 14 de octubre de 2022 contra GRUPOCOL SAS y LUIS ALBERTO CIFUENTES OROZCO, toda vez que, se tuvieron por notificados de la orden de pago¹, sin que hayan formulado excepciones de mérito y, a su vez, el título valor - (pagaré)-digitalizado aportado como base de recaudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en los artículos 621 y 709 del C. de Co, respectivamente, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo de los demandados, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,**

RESUELVE: Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de los demandados **GRUPOCOL SAS y LUIS ALBERTO CIFUENTES** en los términos del mandamiento de pago librado el 14 de octubre de 2022.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas a los demandados **GRUPOCOL SAS y LUIS ALBERTO CIFUENTES** a favor de la parte ejecutante. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$ 600.000. M/cte**².

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibídem).

¹ Mediante auto del 25 de agosto de 2023

² De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 463df9dff448dfb9ccb27cf92944ffd583b2f8ad33436fe2491b907a5f800955
Documento generado en 22/01/2024 06:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

B Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-00873-00
Demandante: CHAHÍN VARGAS & ASOCIADOS S.A.S.
Demandado: HITOS URBANOS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se observa memorial¹ remitido al correo institucional de este Juzgado, por la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. Yessica Andrea Báez Mejía (con facultad para recibir), en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y cancelación de las medidas cautelares.

Así las cosas, por encontrar procedente la solicitud, acorde con lo previsto en el artículo 461 CGP, se Dispone:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo promovido por **CHAHÍN VARGAS & ASOCIADOS S.A.S.** contra **HITOS URBANOS S.A.S.**, por las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de no existir embargo de remanentes.

Tercero: ABSTENERSE de imponer condena en costas, conforme a lo solicitado.

Cuarto: ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor aportado como base de la ejecución, por tratarse de copias digitalizadas. No obstante, como quiera que el original de dicho documento reposa en poder del ejecutante, adviértase a ese extremo, deberá proceder a su devolución a la parte demandada.

Quinto: De existir embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. En caso contrario, entréguese al demandado los dineros correspondientes, de haber sido descontados y consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

¹ Expediente digital, archivo Pdf-10.

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed55a65a7375cd632bb41ecff061189eb2b2f5531c0fb762934a6e39720ff11c**

Documento generado en 29/01/2024 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**
Radicado No. 110014003083-2022-01369-00
Solicitantes: ANDRES BARON MELO y ANGÉLICA BARÓN MELO
Causante: ISIDRO UVALDO BARON PARRA (q.e.p.d)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir, no se advierte realizado en debida forma, pues no se incluyó a los herederos indeterminados y personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Aunado a lo anterior, en el auto de apertura del presente trámite se omitió informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de la existencia del presente proceso, (Artículo 490 del CGP). En consecuencia, se dispone:

Primero. ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del decujus, ISIDRO UVALDO BARON PARRA (q.e.p.d), conforme lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. y las formalidades del artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

Segundo. INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de la existencia del presente proceso de sucesión. (Artículo 490 ib). **Por secretaría librese comunicación respectiva.**

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2902331c4d56bff69c3a37d3b627e36afc86f48e9ade28e98b63965217cf5575

Documento generado en 29/01/2024 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado No. 110014003071-2022-01479-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
(endosataria en propiedad del BANCO
DAVIVIENDA S.A)
Demandado: SERGIO RAFAEL PUPO LÓPEZ

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, por auto del 22 de agosto de 2023, fue inadmitida la demanda y dentro del término legal la parte allegó escrito de subsanación, sin embargo, el libelo no fue subsanado en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, no se anexó copia digitalizada del original del pagaré base de recaudo, conforme a lo indicado en la providencia arriba citada, pues el documento adjunto se trata de una fotocopia. En consecuencia, de acuerdo al artículo 90 del CGP, se Dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida a través de mandatario judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** (endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A) contra **SERGIO RAFAEL PUPO LÓPEZ**, acorde con lo expuesto.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5b18291add066e6e09c97793ff2233beccdb7551927fd51a1e0e44700a030a**

Documento generado en 24/01/2024 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01483-00
Demandante: CECILIA VARGAS JOYA
Demandado: CLAUDIA ADRIANA BERMÚDEZ CÁRDENAS y otra.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, por auto del 30 de octubre de 2023, fue inadmitida la demanda, habiendo fenecido en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **CECILIA VARGAS JOYA** (endosataria en propiedad de MARTHA NELLY SUAREZ CASTRO) contra **CLAUDIA ADRIANA BERMÚDEZ CÁRDENAS** y **ROSA MARIA CÁRDENAS QUINTANA**, acorde con lo indicado.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la presente diligencia. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f927431e7519a9a222655b9ea1a4af7140aed7ba0b88d162d98e58fd22127d34

Documento generado en 22/01/2024 03:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01499-00
Demandante: PROTECSA S.A.
Demandado: LAURA ANDREA, ALEXANDER y ALIX
OMAIRA FLOREZ ENCISO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, por auto del 23 de octubre de 2023, fue inadmitida la demanda y dentro del término legal la parte allegó escrito de subsanación, sin embargo, el libelo no fue subsanado en debida forma, pues no se anexaron los documentos indicados en las causales de inadmisión del referido proveído. En consecuencia, conforme al artículo 90 del CGP, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **PROTECSA S.A.** contra **LAURA ANDREA, ALEXANDER y ALIX OMAIRA FLOREZ ENCISO**, acorde con lo expuesto.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd5bab6cb5c296e0c5c3b379fad1ed00441f617b3fb8cce614b077628f2afe2a

Documento generado en 19/01/2024 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Radicado No. 110014003071-2022-01509-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GLORIA MARCELA CRUZ CASALLAS

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GLORIA MARCELA CRUZ CASALLAS**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, (PAGARE No. 05700476600025179, copia digitalizada), así:

- A. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$8.190.089,79 M/cte), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, (10 de noviembre de 2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$952.128,00 M/cte), por concepto de capital de ocho (8) cuotas vencidas, discriminados así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	29 de marzo de 2022	114.676,47
2	29 de abril de 2022	115.893,03
3	29 de mayo de 2022	117.122,48
4	29 de junio de 2022	118.364,99
5	29 de julio de 2022	119.620,67
6	29 de agosto de 2022	120.889,68
7	29 de septiembre de 2022	122.172,14
8	29 de octubre de 2022	123.388,28
	VALOR TOTAL	\$ 952.128

- D. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “C”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$575.871. M/cte), por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital señalado en el literal “C”, discriminados así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	29 de marzo de 2022	76.323,42
2	29 de abril de 2022	75.106,86
3	29 de mayo de 2022	73.877,41
4	29 de junio de 2022	72.634,91
5	29 de julio de 2022	71.379,22
6	29 de agosto de 2022	70.110,24
7	29 de septiembre de 2022	68.827,72
8	29 de octubre de 2022	67.611,61
VALOR TOTAL		\$ 575.871

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndolo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40595685 Denunciado de propiedad de la demandada GLORIA MARCELA CRUZ CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.862.844, respectivamente. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 593 ibídem. Acreditado el embargo, se resolverá sobre el secuestro.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a AECOSA S.A., a través de su Representante Legal, CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22461911 y T. P. No. 129978 del C.S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f13c2c27ea4f0b5e680d13ca12da8eff49e762638ed08139f1845e0d4254aed**

Documento generado en 30/01/2024 08:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01553-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: OTILIA CAMACHO ARIZA

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **OTILIA CAMACHO ARIZA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, así:

PAGARE No. 207419308913 - 5471290000952883 (copia digitalizada)

- A.** Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** (\$25.210.241,58 M/cte), por concepto del saldo insoluto contenido en el titulo valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir desde el 4 de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS, DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** (\$2.977.687,02 M/cte), por concepto de intereses de plazo contenidos en el titulo valor base de ejecución (literal “A”).
- D.** Por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$949.920,00 M/cte), por concepto del saldo insoluto contenido en el titulo valor base de ejecución.
- E.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “D”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir desde el 4 de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- F.** Por la suma de **TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** (\$30.385. M/cte), por concepto de intereses de plazo contenidos en el titulo valor base de ejecución (literal “D”).

PAGARE No. 207419310227 - 4010870052628332 (copia digitalizada)

- G.** Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** (\$8.114.443,64 M/cte), por concepto del saldo insoluto contenido en el titulo valor base de ejecución.
- H.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “G”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir desde el 4 de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- I.** Por la suma de un **MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS, SESENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA**

CORRIENTE (\$1.830.443,67 M/cte), por concepto de intereses de plazo contenidos en el titulo valor base de ejecución (literal “G”).

- J. POR LA SUMA DE **NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$970.962. M/cte), por concepto del saldo insoluto contenido en el titulo valor base de ejecución.
- K. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “G”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir desde el 4 de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- L. Por la suma de **VEINTE CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$25.478. M/cte), por concepto de intereses de plazo contenidos en el titulo valor base de ejecución (literal “J”).

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada LEONOR ORTIZ CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 51653629 y T. P. No. 50369 del C.S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0e1376d8840aff5755037ac29aca7b6a308b82d7a09151e53ed2c89eba83c2**

Documento generado en 30/01/2024 01:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01563-00
Demandante: CONDOMINIO POBLADO TURÍSTICO SAN MARCOS
Demandado: ARMANDO ÁVILA PADILLA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa memorial¹ suscrito por el demandado ARMANDO ÁVILA PADILLA, la mandataria de aquel y la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. EGNA ROCÍO CARRERA ROMERO (con facultad para recibir), remitido por esta última al correo institucional, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelación de las medidas cautelares y entrega de dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

En ese orden, verificada la Consulta General de Títulos del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario², registra títulos por cuenta de este proceso descontados al demandado, de modo que, por encontrar procedente la solicitud, acorde con lo previsto en el artículo 461 CGP, se Dispone:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo promovido por **CONDOMINIO POBLADO TURÍSTICO SAN MARCOS** contra **ARMANDO ÁVILA PADILLA**, por las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de no existir embargo de remanentes.

Tercero: ABSTENERSE de imponer condena en costas, conforme a lo solicitado.

Cuarto: ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor aportado como base de la ejecución, por tratarse de copias digitalizadas. No obstante, como quiera que el original de dicho documento reposa en poder del ejecutante, adviértase a ese extremo, deberá proceder a su devolución a la parte demandada.

Quinto: ORDENAR la entrega de los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales al demandante **CONDOMINIO POBLADO TURÍSTICO SAN MARCOS**, en la proporción acordada por las partes en el memorial arriba citado, esto es, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.000.000 M/cte.), conforme lo registrado en la Consulta General de Títulos del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario.

Sexto: De existir embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. En caso contrario, entréguese al demandado los dineros restantes a la suma arriba indicada, de haber sido descontados y consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

¹ Expediente digital, archivo pdf-11.

² Expediente digital, archivo pdf-12.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA ENIT BAQUERO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51595751 y T. P No. 104881 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado, conforme a las facultades del mandato conferido.

Octavo: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac407d471d670562858e4f5bdeecd0efd939e25df1b00484e885fd4565362d8**
Documento generado en 25/01/2024 07:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01575-00
Demandante: EDIFICIO LA FUENTE P.H.
Demandado: CLARA ROSA GALEANO CRUZ

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se advierte yerro involuntario en el auto proferido el 25 de agosto de 2023 (archivo pdf 09 cdno. ppal), respecto del nombre de la demandada.

Así las cosas, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C. G del P, según el que: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente **aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo. de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.** Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. siempre que estén contenidas en la parte *resolutiva o influyan en ella*". (Se destaca).

Por lo anterior, se Dispone

CORREGIR el auto de fecha 25 de agosto de 2023, en el sentido de indicar, que el nombre correcto de la demandada corresponde a CLARA ROSA GALEANO CRUZ, y no como allí aparece.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20530f44b7eefb71177cfe7753c381b40e442bff04b4356c4c72f3034ef11826
Documento generado en 22/01/2024 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01575-00
Demandante: EDIFICIO LA FUENTE P.H.
Demandado: CLARA ROSA GALEANO CRUZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda por auto del 25 de agosto de 2023 y allegado escrito dentro del término legal conferido; sin embargo, no fue subsanado en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, no se precisó el monto solicitado por concepto de intereses moratorios (pretensión No. 2), conforme lo indicado en la providencia arriba citada. En consecuencia, de acuerdo al artículo 90 del CGP, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **EDIFICIO LA FUENTE P.H** contra **CLARA ROSA GALEANO CRUZ**, acorde con lo indicado.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 125f31d997486acbf09589b821374522e205e09cc989e9077219167db2cde96a

Documento generado en 22/01/2024 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01585-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE
SERVICIOS "COONALSER"
Demandado: JORGE ENRIQUE MORENO DURAN

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 22 de agosto de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS "COONALSER", contra JORGE ENRIQUE MORENO DURAN, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7892dbf2bcf2883ced4d43cd19586b5579c89f215efce494166b918e3933090e

Documento generado en 22/01/2024 06:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01601-00
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado: LILIA MARCELA CORTÉS PIRAQUIVE

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **LILIA MARCELA CORTÉS PIRAQUIVE**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 167229), así:

- I. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000 M/cte.), por concepto de capital de cuotas vencidas, discriminados así:

No.	Fecha Vencimiento	Valor (\$)	Valor intereses remuneratorios (\$)
1	2/09/2021	722.680.66	
2	2/10/2021	1.068.933	
3	2/11/2021	1.068.933	
4	2/12/2021	1.068.933	
5	2/01/2022	1.034.850.96	34.082.04
6	2/02/2022	1.035.669.38	20.498.44
Total		\$6.000.000	54.580.48

- I.2 Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS, CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$54.580.48)**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre cada una de las obligaciones relacionadas del cuadro que antecede (columna4).

- I.3 Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el numeral I, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota (columna 2 cuadro que antecede) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibidem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibidem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibidem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a NEGOCIA – GESTIÓN CON EQUILIBRIO S.A.S., para que represente a la parte ejecutante a través de la abogada CRISTINA URIBE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39780802 y T. P. No. 325785 del C.S. de la J., conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b00813febab0338d68ad5d7425d619abfe5aff4dc5d425d86711873cfa40e6**
Documento generado en 23/01/2024 01:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL – Responsabilidad civil contractual
Radicado No. 110014003071-2022-01623-00
Demandante: HÉCTOR ALBERTO CHARRES CASTELLANOS
Demandado: HENRY ALEJO ESPINOSA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en los artículos 82, 83, 84, 390 y s.s. del Código General del Proceso, así como las previstas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: ADMITIR la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual promovida a través de mandatario judicial por **HÉCTOR ALBERTO CHARRES CASTELLANOS** contra **HENRY ALEJO ESPINOSA**.

Segundo: A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 392 del C.G.P.).

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Adviértase al extremo demandado que el término para contestar la demanda es de diez (10) días (artículo 391 del CGP).

Cuarto: ADVERTIR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Quinto: RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL FERNANDO CÓRDOBA ZARTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93207688 y T. P. No. 243378 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ada5bf4b35b1e1d834b5a0856de76e3dcbbfa0cb2a70a8205e8429bff4a2957**

Documento generado en 30/01/2024 01:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01625-00
Demandante: BANCO POPULAR S. A.
Demandado: BRAULIO ORTEGA ASCENCIO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte agregada al expediente digital, liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: APROBAR la liquidación de costas arriba citada, (archivo pdf 16), por encontrarse ajustada a derecho, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jorge Antonio Moreno Ortiz
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ed2d9c3712918f585e7219372d920b385ab8660a9b145b37506c318ef82774c

Documento generado en 25/01/2024 07:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01682-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TECNICOS
CIVILES Y PERSONAL DE LAS FUERZA ARMADAS
DE COLOMBIA - COOPEFAC
Demandado: JOSE AUGUSTO LOPEZ SAAVEDRA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda por auto del 25 de agosto de 2023 y allegado escrito dentro del término legal conferido; sin embargo, no fue subsanado en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, no fueron atendidas las causales de inadmisión relacionadas en los literales E), F) y H), pues no fue aportado el plan de pagos o tabla de amortización en el que se discriminen los componentes correspondientes a capital e intereses sobre cada una de las cuotas exigibles al demandado, respecto del pagaré No. 65954; no fueron formuló las pretensiones en forma separada, discriminando el valor de cada cuota vencida e intereses causados; así como, su fecha de exigibilidad; y tampoco, aparece adecuada la pretensión en la que realiza el cobro de intereses moratorios, conforme lo indicado en la providencia arriba citada. En consecuencia, de acuerdo al artículo 90 del CGP, se Dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TECNICOS CIVILES Y PERSONAL DE LAS FUERZA ARMADAS DE COLOMBIA - COOPEFAC** contra **JOSE AUGUSTO LOPEZ SAAVEDRA**, acorde con lo indicado.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393e39790a3040a3213111402bb645113db8808ce5cf8742a254a80e234259f0**

Documento generado en 30/01/2024 01:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01686-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.)
Demandado: JAIME ALONSO VILLADA CASTAÑEDA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **JAIME ALONSO VILLADA CASTAÑEDA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 7237961), así:

- A. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$22.154.081 M/cte.), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (12/12/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibidem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibidem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibidem.

Séptimo: TENER en cuenta que AECSA S.A., actúa en causa propia a través de su representante legal CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22461911 y T. P. No. 129978 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8807da09226783e7512fdb7bfbe810894de0ad22535825a475c36de2add62**
Documento generado en 30/01/2024 09:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01688-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad de DAVIVIENDA S.A.)
Demandado: BIBIANA ANGÉLICA PERDOMO RODRÍGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se Dispone

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **BIBIANA ANGÉLICA PERDOMO RODRÍGUEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 7543602), así:

- A. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$27.282.704 M/cte.), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (12/12/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibidem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibidem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibidem.

Séptimo: TENER en cuenta que AECSA S.A., actúa en causa propia a través de su representante legal CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22461911 y T. P. No. 129978 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca74f1e98f3ab1ed7c215d13471ba6679c26aa74c1bceb568a79f94b8aadf95**

Documento generado en 23/01/2024 01:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01692-00
Demandante: AECSA SA (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.)
Demandado: JHON JAIRO PADILLA DUARTE

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **JHON JAIRO PADILLA DUARTE**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 7460774), así:

- A. Por la suma de **TRECE MILLONES VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$13.025.783 M/cte.), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (13/12/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibidem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibidem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibidem.

Séptimo: TENER en cuenta que AECSA S.A., actúa en causa propia a través de su Representante Legal CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22461911 y T. P. No. 129978 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7a3996e75aec915c9a57d13272929b10a17880fb0ff7cd4a0eaf94a6781157**
Documento generado en 30/01/2024 09:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01693-00
Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (endosatario en propiedad del BANCO DE OCCIDENTE S.A.)
Demandado: ANCIZAR HOYOS RAMÍREZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** (endosatario en propiedad del BANCO DE OCCIDENTE S.A.) contra **ANCIZAR HOYOS RAMÍREZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARE No. 06541203823386700200, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.886.000. M/cte)**, por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, (02/11/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta que el GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., actúa en causa propia a través de su Representante Legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 93300200 y T. P. No. 206980 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4079293b42f53904015eb52d45cc1a93423e28414ffaef0f38211b54095b6919
Documento generado en 23/01/2024 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01697-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA A P.H.
URBANIZACION CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: OSCAR ANTONIO MUÑOZ SILVA y LUZ YALIN
CONDE RUBIANO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda por auto del 31 de agosto de 2023 y allegado escrito dentro del término legal conferido; sin embargo, no fue subsanado en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, no atendió lo solicitado en la causal de inadmisión literal B), pues no aparece integrada la subsanación a la demanda en un sólo texto, en el que aparezca adecuada la pretensión (numeral 4); al paso que, la causal descrita en el literal C), no fue subsanada en forma completa, conforme lo indicado en la providencia arriba citada pues En consecuencia, de acuerdo al artículo 90 del CGP, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA A P.H. URBANIZACION CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **OSCAR ANTONIO MUÑOZ SILVA y LUZ YALIN CONDE RUBIANO**, acorde con lo indicado.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5461cc7c718fbac43828371f5704a8194fd0df5b6a45bdf290ffa6fd24c1e**

Documento generado en 30/01/2024 01:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01701-00
Demandante: AECSA S.A endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: AMILKA ALMEIDA RODRÍGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, se advierte nueva falencia que requiere ser subsanada. En consecuencia, conforme al artículo 90 del CGP y, previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **AMILKA ALMEIDA RODRÍGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar y/o corregir la calidad que manifiesta ostentar la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como Representante Legal de la sociedad demandante, anunciada en la parte introductoria del escrito de demanda, toda vez que, dicha condición que no se encuentra debidamente acreditada en los nexos que acompaña al escrito de demanda.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362dc53732e136c10f774647a0802d2cbe8e8d2bdba3f93f840b405c04541**

Documento generado en 25/01/2024 07:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01702-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A)
Demandado: NÉSTOR ALBERTO MESA HOLGUÍN

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A** (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **NÉSTOR ALBERTO MESA HOLGUÍN**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, (PAGARE No. MI2600010002100003994825, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$20.443.697 M/cte), por concepto de saldo de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, (31/10/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80167277 y T. P No. 183160 del C.S. de la J., para que represente al ejecutante en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa1978ac87fbc002c97717eadfc0cee8eb85301611d5846ff7aeda242ffd2d6**
Documento generado en 30/01/2024 08:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01706-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A)
Demandado: FAUSTINO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, se advierte nueva falencia que requiere ser subsanada. En consecuencia, conforme al artículo 90 del CGP y, previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **FAUSTINO MUÑOZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar y/o corregir la calidad que manifiesta ostentar la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como Representante Legal de la sociedad demandante, anunciada en la parte introductoria del escrito de demanda, toda vez que, dicha condición que no se encuentra debidamente acreditada en los nexos que acompaña al escrito de demanda.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fd4229f9aa5476aff120e03502f9312e85098de5294ecdf20bf01934b7fe17**

Documento generado en 30/01/2024 08:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01707-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A)
Demandado: GLORIA CECILIA VILLA VALENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, se advierte nueva falencia que requiere ser subsanada. En consecuencia, conforme al artículo 90 del CGP y, previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **GLORIA CECILIA VILLA VALENCIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar y/o corregir la calidad que manifiesta ostentar la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como Representante Legal de la sociedad demandante, anunciada en la parte introductoria del escrito de demanda, toda vez que, dicha condición que no se encuentra debidamente acreditada en los nexos que acompaña al escrito de demanda.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1893f818181214d42275ab105ea9e455808870c45087a5bd13df3d856595251d**

Documento generado en 30/01/2024 08:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01708-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.)
Demandado: SANDRA JANETT GIRALDO GONZALEZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A) contra **SANDRA JANETT GIRALDO GONZALEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARE No. 6003257, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.575.557. M/cte)**, por concepto de saldo de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, (14/12/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta que AECSA S.A., actúa en causa propia a través de su Representante Legal, CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22461911 y T. P. No. 129978 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e44ac1c83afb0262ca605ee2578ea5ac275e5cf093c5879498cfce99681c25**
Documento generado en 23/01/2024 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01710-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: FERNANDO ORTÍZ JARAMILLO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **FERNANDO ORTÍZ JARAMILLO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 6924824), así:

- A. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$5.835.687 M/cte.), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (14/12/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibidem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibidem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibidem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número 1019113580 y T. P. No. 363340 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dbe7d8cd51b10307b70faa1087b8dd9c1130c560561ad3da47d962abd43b35**
Documento generado en 30/01/2024 09:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01724-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.)
Demandado: JORGE PULGARÍN HERNÁNDEZ

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda por auto del 31 de agosto de 2023, habiendo fenecido en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- I. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **JORGE PULGARÍN HERNÁNDEZ**, acorde con lo indicado.
- I. **ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la presente diligencia. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d03fc63d5fbd089aa28a8af51d1ec01ace8ce6da3f063c1bf4dc4c1b71fa10fb

Documento generado en 25/01/2024 08:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01735-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: ÁNGELA BEATRIZ ARANGO DEULOFEUT

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **ÁNGELA BEATRIZ ARANGO DEULOFEUT**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 7108487), así:

- A. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$5.990.793 M/cte.), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (14/12/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibidem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibidem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibidem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número 1019113580 y T. P. No. 363340 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cfc7c58c0507f0b1e317feac6419ce4514f6436203d15e445b1bb8888819c8**
Documento generado en 30/01/2024 09:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01743-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad de
BANCO DAVIVIENDA S.A.)
Demandado: GEIDY PATRICIA TARRA ESTRADA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, por auto del 30 de octubre de 2023, fue inadmitida la demanda, habiendo fenecido en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A) contra **GEIDY PATRICIA TARRA ESTRADA**, acorde con lo indicado.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la presente diligencia. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 756dc8f92d0d49de54fd2091bb0fb95f6a01c752acedb6fbe64beb5a53774828

Documento generado en 22/01/2024 03:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014003071-2022-01744-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.)
Demandado: JOHN FREDDY GARZÓN VÉLEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se Dispone

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **JOHN FREDDY GARZÓN VÉLEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 4268318), así:

- A. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$39.317.073 M/cte.), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, (15/12/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibidem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibidem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibidem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número 1019113580 y T. P. No. 363340 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5010eafd80c392494f8d5a8b84c6bfd705ed439d0f890e029c2dc2dd838757bc

Documento generado en 22/01/2024 06:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01759-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A)
Demandado: JAIRO PEDRO CEBALLOS

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, se advierte nueva falencia que requiere ser subsanada. En consecuencia, conforme al artículo 90 del CGP y, previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **JAIRO PEDRO CEBALLOS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar y/o corregir la calidad que manifiesta ostentar la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como Representante Legal de la sociedad demandante, anunciada en la parte introductoria del escrito de demanda, toda vez que, dicha condición que no se encuentra debidamente acreditada en los nexos que acompaña al escrito de demanda.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE ()

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe98d34435663a6adc568e306fb8dd6625152b05256757980aa2d6c6b3e9672**

Documento generado en 25/01/2024 12:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01777-00
Demandante: AECSA S.A endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUAN PABLO PEREZ OROZCO

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, se advierte nueva falencia que requiere ser subsanada. En consecuencia, conforme al artículo 90 del CGP y, previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **JUAN PABLO PEREZ OROZCO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar y/o corregir la calidad que manifiesta ostentar la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como Representante Legal de la sociedad demandante, anunciada en la parte introductoria del escrito de demanda, toda vez que, dicha condición que no se encuentra debidamente acreditada en los nexos que acompaña al escrito de demanda.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ac35a2d9d38899ba9363cbf2e1868526ead0f4ddbc11eccd002db66a2f2e5f**

Documento generado en 25/01/2024 11:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL SUMARIO-PERTENENCIA
Radicado No. 110014003071-2022-01803-00
Demandante: CARLOS JOSÉ PÉREZ FORERO
Demandado: JORGE HÉCTOR CARRILLO
BELTRÁN E INDETERMINADOS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s.; así como las del canon 375 ibidem y Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de bien mueble promovida a través de mandatario judicial por **CARLOS JOSÉ PÉREZ FORERO** contra **JORGE HÉCTOR CARRILLO BELTRÁN** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Segundo: A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 392 del C.G.P.).

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Adviértase al extremo demandado que el término para contestar la demanda es de diez (10) días (artículo 391 del CGP).

Cuarto: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de todas aquellas personas que se crean con derecho sobre el bien mueble objeto de litigio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del acreedor prendario FINANCIERA BERMUDEZ Y VALENZUELA S A C F, registrado en el Certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placa BHS706, en la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Sexto: DECRETAR la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el Certificado de Libertad y Tradición del vehículo automotor de placa BHS706. Por Secretaría librese comunicación a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Séptimo: ADVERTIR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibidem.

Octavo: RECONOCER personería jurídica al abogado EFRAÍN ARTURO GARCÍA TURRIAGO, identificado con cédula de ciudadanía número 79347525 y T. P No. 271555 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e34986bbdda54b9e412e9da74ac8178a9538c7b44d825c701ac58e0061bab9a**

Documento generado en 30/01/2024 01:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01813-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A)
Demandado: LUZ ENIDIA ESCOBAR OLMOS

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, se advierte nueva falencia que requiere ser subsanada. En consecuencia, conforme al artículo 90 del CGP y, previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **LUZ ENIDIA ESCOBAR OLMOS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar y/o corregir la calidad que manifiesta ostentar la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como Representante Legal de la sociedad demandante, anunciada en la parte introductoria del escrito de demanda, toda vez que, dicha condición que no se encuentra debidamente acreditada en los nexos que acompaña al escrito de demanda.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad76e992e801960eb3feffeed79d57a1d31f3d6c40e975a57bfdabf16d2b2c**

Documento generado en 25/01/2024 11:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01815-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A)
Demandado: NIDIAN YANETH MATEUS PARRA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda por auto del 31 de agosto de 2023, habiendo fenecido en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- I. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A) contra **NIDIAN YANETH MATEUS PARRA**, acorde con lo indicado.
- I. **ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la presente diligencia. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eff03aa215db17121829fcf135a6b3b253aa511a16a5480412a246ddc7f44f1f

Documento generado en 25/01/2024 07:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01834-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A)
Demandado: JUAN DAVID RENDÓN BLANDÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda por auto del 31 de agosto de 2023, habiendo fenecido en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- I. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A) contra **JUAN DAVID RENDÓN BLANDÓN**, acorde con lo indicado.
- I. **ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la presente diligencia. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73849a2a49828a7ee8d03db9769161dacf1a4874962d17b046f488528f46035a

Documento generado en 25/01/2024 07:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01836-00
Demandante: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ELKIN JONATAN CASALLAS SALDAÑA

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **ELKIN JONATAN CASALLAS SALDAÑA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARE No. 1022334124, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** (\$34.547.239.87. M/cte), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, (19 de diciembre de 2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1032399060 y T. P. No. 295091 del C.S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

Octavo: RECONOCER personería jurídica al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1031177333 de Bogotá con T.P. No. 400.119 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandante, conforme a las facultades del poder allegado, conforme al poder de sustitución aportado (Archivo pdf 06 cdno ppal).

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85e6b3198fcb8834c80dbb2f4fa014c29dd905e6bf5731ed1490516810c980a9

Documento generado en 30/01/2024 01:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01845-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A)
Demandado: TATIANA ISABEL SALAS ARRIETA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, por auto del 31 de agosto de 2023, fue inadmitida la demanda, habiendo fenecido en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- I. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A) contra **TATIANA ISABEL SALAS ARRIETA**, acorde con lo indicado.
- I. **ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la presente diligencia. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0646647cf0a94357c3e93904817c61fe4bbd090b79ff6de2b630e4d3c43ca1be

Documento generado en 25/01/2024 08:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00042-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DANIEL FERNANDO FORERO GALVIS

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, memorial relacionado con gestiones de notificación realizada al demandado, acompañada de documentos cotejados por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S., en cumplimiento al requerimiento realizado por auto de fecha 27 de abril de 2023; así como, y solicitud enlace del proceso.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP¹, se Dispone:

- TENER NOTIFICADO** por aviso, al demandado **DANIEL FERNANDO FORERO GALVIS**, del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, con resultado positivo² conforme al artículo 292 del CGP, como se desprende de la comunicación allegada, quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo. En consecuencia.
- Por auto de esta misma fecha, se dispondrá lo que en derecho corresponda.
- REMITIR** por secretaría a la parte solicitante, link o enlace del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Según comunicaciones y anexos remitidos al correo institucional. (Archivo Pdf 7 y 10 cdno. 1).
² Con fecha de entrega 17/08/2023. (Archivo pdf 10).

Código de verificación: **9ccffc92bd6e5d07bb3dd44e9c186fdf972d567bd9b32f50575cac5c9b97f87f**
Documento generado en 23/01/2024 01:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00042-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DANIEL FERNANDO FORERO GALVIS

Conforme a lo dispuesto por auto de esta misma fecha y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificado en debida forma al demandado¹, quien dentro de la oportunidad legal conferida guardó silencio.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el 17 de febrero de 2023 en contra de DANIEL FERNANDO FORERO GALVIS, toda vez que, se tuvo por notificado de la orden de pago², sin que haya formulado excepciones de mérito; a su vez, el título valor - (contrato de leasing habitacional)-digitalizado aportado como base de recaudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,**

RESUELVE: Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de **BANCO POPULAR S.A** contra el demandado **DANIEL FERNANDO FORERO GALVIS** en los términos del mandamiento de pago librado el 17 de febrero de 2023.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado **DANIEL FERNANDO FORERO GALVIS** a favor de la parte ejecutante. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 180.000. M/cte³.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibídem).

¹ Mediante notificación por Aviso (Archivo pdf 10 cdno ppa).

² Por auto de esta misma fecha.

³ De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

Séptimo: REQUERIR al mandatario judicial de la parte ejecutante, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes, realice en debida forma, conforme al artículo 461, numeral 1° del CGP, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como se desprende de lo manifestado mediante mensaje de datos remitido por ese extremo al correo institucional, el 26 de octubre de 2023, hora 11:32 a.m., (archivo pdf 04 cdno 2), a fin de proveer lo que en derecho corresponda. En caso contrario, dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

Por secretaría, contrólese el término otorgado e ingrésese nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76857d368f12acf71da9badc0980b09a254cf8c801d6858d265f51ba5a400314
Documento generado en 23/01/2024 01:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00042-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DANIEL FERNANDO FORERO GALVIS

Revisado el cuaderno cautelar, se advierte decretada en este asunto¹, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante; así como, mensajes de datos remitido al correo institucional por ese extremo, mediante mensaje de datos del 26 de octubre de 2023, a la hora 9:10 y 11:32, respectivamente, solicitando remitir oficios y hacer caso omiso de dicha petición, “(...) toda vez que el titular ya hizo el pago total de la obligación”.

Por lo anterior, se Dispone:

ABSTENERSE por secretaría, de la elaboración del oficio ordenado por auto del 17 de febrero de 2023, en atención a lo solicitado por el mandatario judicial de la ejecutante, dado el pago total de la obligación, manifestada.

NOTIFÍQUESE (3)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d245641bc225972c121668c40eab1b45f3eae3b15b2eb68a89d90ad6d25c639
Documento generado en 23/01/2024 01:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por auto de fecha 17/02/2023. (Archivo pdf 02 cdno.2),

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00148-00
Demandante: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
Demandado: NATALIA CARDONA NARANJO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte agregada al expediente digital, liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado; así como, remitido al correo institucional¹, memorial y anexos que lo acompañan (poder y revocatoria) y solicitud de terminación del proceso, por transacción. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: APROBAR la liquidación de costas arriba citada, (archivo pdf 15 -cdno ppal), por encontrarse ajustada a derecho, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Segundo: REQUERIR al extremo actor para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva aclarar la manifestación de revocatoria del poder remitido al correo institucional (archivo pdf 14), teniendo en cuenta que se refiere al apoderado sustituto y no a la mandataria judicial MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, a quien le fue conferido poder para actuar dentro del plenario, reconocida como tal en el auto de apremio.

Tercero: Respecto del reconocimiento de personería jurídica y solicitud de terminación del proceso por transacción, allegada por la abogada Jinneth Michelle Galvis Sandoval, una vez se dé cumplimiento a lo antes dispuesto, se procederá como en derecho corresponda

Por secretaría contrólese el término antes conferido y una vez en firme, ingrésese nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Archivos pdf 14 y 17 expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1454221a4431d966f47e33de0055be363e2ab60053e9c063a136aae94753b1c**
Documento generado en 29/01/2024 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00161-00
Demandante: AECSA S.A endosatario en propiedad del BBVA
COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIRO PATIÑO GÓMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte memorial de contestación de la demanda y excepciones. Por lo anterior, se Dispone:

- TENER NOTIFICADO** personalmente al señor **JAIRO PATIÑO GÓMEZ** del mandamiento de pago proferido el 24 de febrero de 2023, como se desprende del acta de notificación (pdf-13 del expediente digital), quien dentro de la oportunidad presentó medios exceptivos. En consecuencia.
- CORRER** traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por el demandado, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 443 numeral 1° del CGP).

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cda01957a4b066a76c2c463bea5cc93ff6ab50cde62a79a956c278e7a18df74a
Documento generado en 29/01/2024 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL
Radicado No. 110014003071-2023-00226-00
Demandante: LASTENIA CABEZAS DE QUINTERO
Demandado: LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, por auto del 25 de agosto de 2023, fue inadmitida la demanda y dentro del término legal la parte allegó escrito de subsanación, sin embargo, el libelo no fue subsanado en debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo indicado en los literales A) y E) de la providencia arriba citada. En consecuencia, conforme al artículo 90 del CGP, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda verbal promovida a través de mandatario judicial por **LASTENIA CABEZAS DE QUINTERO** contra **LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**, acorde con lo expuesto.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8727e4c214a2cceb7b64c400245a5c7b83dd0026bbc49812e5dec60e294ef61e

Documento generado en 30/01/2024 01:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00240-00
Demandante: JUAN CARLOS TOCORA PEÑA
Demandado: JOSE ALFREDO FUENTES ROBLES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte acta de notificación personal del demandado¹. Por lo anterior, se Dispone:

- TENER POR NOTIFICADO** al demandado **JOSE ALFREDO FUENTES ROBLES**, conforme lo previsto en el artículo 291 numeral 5° del CGP, como se desprende del acta de notificación personal (pdf-10 del expediente digital), quien dentro del término concedido contestó la demanda y formuló excepciones.
- RECONOCER** personería jurídica al abogado CAMPO ELIAS ORJUELA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19253638 y T. P No. 30962 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado, conforme a las facultades del mandato conferido.
- CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por el demandado por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 443 numeral 1° del CGP).

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Expediente digital, archivo Pdf-10.

Código de verificación: **901ee82e62e18726f8c72b0e560cfd7a72e9b78326b666ce92e1fa21afb6ea56**
Documento generado en 25/01/2024 08:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00249-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
Demandado: DIEGO SAHIDD CASTRO RAMÍREZ y otros

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte agregada al expediente digital, liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado. Por lo anterior, se Dispone:

Primero: APROBAR la liquidación de costas arriba citada, (archivo pdf 12), por encontrarse ajustada a derecho, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

Jorge Antonio Moreno Ortiz
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10a9e28d3e0d7cd912f17b62122d2248585cdb927eb33159cb44809d9d683a80

Documento generado en 25/01/2024 07:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado No. 110014003071-2023-00273-00
Demandante: ERNESTO SÁNCHEZ
Demandado: GUSTAVO MARTÍNEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en los artículos 82, 83, 84, 384, 385 y s.s. del Código General del Proceso, así como, los previstos en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ERNESTO SÁNCHEZ** contra **GUSTAVO MARTÍNEZ**.

Segundo: A la demanda désele el trámite del proceso **verbal sumario** (artículo 392 del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Adviértase al extremo demandado que el término para contestar la demanda es de diez (10) días (artículo 391 del CGP).

Cuarto: ADVERTIR al extremo demandado que para poder ser oído en el trámite deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 384 numeral 4° del Código General del Proceso.

Quinto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Sexto: ADVERTIR a la parte demandante, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibidem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Séptimo: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibidem.

Octavo: RECONOCER personería jurídica a la abogada ALIDIS MARIA MONTIEL DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 41618012 y T. P. No. 66077 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea5fca285017d72caba6c73b5f11b206c3a1c71e95d70d31d8e170dd9cc0d3f**

Documento generado en 25/01/2024 11:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00281-00
Demandante: EDIFICIO ALTOS DE BELLA SUIZA P.H.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda por auto del 31 de agosto de 2023 y allegado escrito dentro del término legal conferido; sin embargo, no fue subsanado en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la subsanación no se adecuó la pretensión (numeral 7) en la que realiza el cobro de intereses moratorios, conforme lo indicado en la providencia arriba citada. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 90 del CGP, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **EDIFICIO ALTOS DE BELLA SUIZA P.H.** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, acorde con lo indicado.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b134ad83df1f30dadd8471d7875ce4ea197efd2b1b343580282cbc485f5ff772

Documento generado en 30/01/2024 08:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00287-00
Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS - ASERCOOPI
Demandado: ANGELA VICTORIA GALEANO BERNAL

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, se advierten nuevas falencias que requieren ser subsanadas, razón por la cual, conforme al artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI** contra **ANGELA VICTORIA GALEANO BERNAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Excluir la pretensión reclamada en el numeral 56, pues en ésta se realiza el cobro de intereses moratorios sobre capital discriminado en cuotas del pagaré No. 72060, en ese entendido, al solicitar dicho concepto respecto del monto total representa un doble cobro de interés.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6b6c9118fa71685342637ed244e94a234a35e6f9490327abb58f5a00463a54**

Documento generado en 24/01/2024 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00309-00
Demandante: MARIA SABINA VELASCO MEDINA
Demandado: INDUSTRIA NACIONAL DE SOLUCIONES
TÉCNICAS EN TORNO – INSOLTORNOS
LTDA y otro

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, por auto del 31 de agosto de 2023, fue inadmitida la demanda y dentro del término legal la parte allegó escrito de subsanación, sin embargo, el libelo no fue subsanado en debida forma, pues no se dio cumplimiento a lo indicado en el literal D) de la providencia arriba citada.

Lo anterior, considerando que, no precisó la fecha desde la cual se reclaman los intereses moratorios de cada uno de los cánones de arrendamiento, téngase en cuenta que, éstos se causan a partir del día siguiente de exigibilidad de la obligación. En consecuencia, conforme al artículo 90 del CGP, se Dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **MARIA SABINA VELASCO MEDINA** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE SOLUCIONES TÉCNICAS EN TORNO – INSOLTORNOS LTDA y ALFONSO CEPEDA CORTÉS**, acorde con lo expuesto.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defd70f216bcfdb44d4eb49705dcdd90991e828bd62ac7bec7bd2fc3f8b0308**

Documento generado en 30/01/2024 09:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PERTENENCIA
Radicado No. 110014003071-2023-00330-00
Demandante: FRANCISCO TIBERIO GUAQUETA HEMELBERG
Demandado: RODOLFO ORDÓÑEZ PERALTA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda por auto del 25 de agosto de 2023, y allegado escrito de subsanación dentro del término legal conferido; sin embargo, el libelo no fue subsanado en debida forma, pues no se anexó el documento indicado en la causal de inadmisión (literal F) de la providencia arriba citada. En consecuencia, conforme al artículo 90 del CGP, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda de pertenencia de bien mueble promovida a través de mandatario judicial por **FRANCISCO TIBERIO GUAQUETA HEMELBERG** contra **RODOLFO ORDÓÑEZ PERALTA**, acorde con lo expuesto.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006224f173183ebbfe3f3b5614097e1cb1cec5b1488b189dd37f23ce93a704d2

Documento generado en 30/01/2024 01:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

B Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00338-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: SANDRA YOLIMA MEDINA PINZÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se observa memorial – mensaje de datos¹ remitido al correo institucional de este Juzgado por la apoderada judicial de la parte ejecutante², Dra. Luisa Fernanda Gutiérrez Ramírez (con facultad para recibir), en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y cancelación de las medidas cautelares.

Así las cosas, por encontrar procedente la solicitud, acorde con lo previsto en el artículo 461 CGP, se Dispone:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **SANDRA YOLIMA MEDINA PINZÓN**, por las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de no existir embargo de remanentes.

Tercero: ABSTENERSE de imponer condena en costas, conforme a lo solicitado.

Cuarto: ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor aportado como base de la ejecución, por tratarse de copias digitalizadas. No obstante, como quiera que el original de dicho documento reposa en poder del ejecutante, adviértase a ese extremo, deberá proceder a su devolución a la parte demandada.

Quinto: De existir embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. En caso contrario, entréguese al demandado los dineros correspondientes, de haber sido descontados y consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

¹ Expediente digital, archivo Pdf-18.

² HEVARÁN SAS, a través de la apoderada facultada.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28298c5f6ca0935264782ec1382f8361825201c8c7809c93c2d1bc36ca656789**

Documento generado en 29/01/2024 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00354-00
Demandante: SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
Demandado: EVELYN DAYANA ALDANA CRUZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 22 de agosto de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por SMART TRAINING SOCIETY S.A.S contra EVELYN DAYANA ALDANA CRUZ, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b29e4cddc17b7e9a5ee40be2686295d5015ec43107e3ff4dcb6bb159b4304414
Documento generado en 22/01/2024 06:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00360-00
Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS - ASERCOOPI
Demandado: CARMEN ALCIRA LEÓN CUÉLLAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, se advierten nuevas falencias que requieren ser subsanadas, por lo cual, conforme al artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI** contra **CARMEN ALCIRA LEÓN CUÉLLAR**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Excluir la pretensión No. 59, téngase en cuenta que, se están cobrando intereses moratorios sobre capital discriminado en cuotas del pagaré No. 41340, en ese entendido, si se solicita por el total del monto representaría un doble cobro de interés.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cf2ee4cc2fa6c98ecbbeab9286b0328ef7a99f2f1056155c8fa6902d5481c3**

Documento generado en 25/01/2024 11:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00379-00
Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS - ASERCOOPI
Demandado: ESTELA CUESTA GARCÉS

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, se advierten nuevas falencias que requieren ser subsanadas. De ahí que, conforme al artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI** contra **ESTELA CUESTA GARCÉS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Excluir la pretensión relacionada en el numeral 73, téngase en cuenta que, se están cobrando intereses moratorios sobre capital discriminado en cuotas del pagaré No. 70253, en ese entendido, si se solicita por el total del monto representaría un doble cobro de interés.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb25492840bb80f509058e3ea65f7e2c15926f7325594e390f41ff95fae06fcf**

Documento generado en 24/01/2024 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00381-00
Demandante: MARJORIE CHAMORRO FOMINAYA
Demandado: MARÍA FERNANDA NEIRA VELÁSQUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARJORIE CHAMORRO FOMINAYA** contra **MARÍA FERNANDA NEIRA VELÁSQUEZ** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARE S/N, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$9.000.000. M/cte), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible, (28/01/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado JAIME JOSÉ PINEDO ARCHIBOLD, identificado con la cédula de ciudadanía número I I I 8864079 y T. P. No. 381947 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e213c2ddb234b21f5ba8ee290bf4fcc7ad63353306c5523bb08bdf345bb**
Documento generado en 23/01/2024 01:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00394-00
Demandante: CONDOMINIO RESIDENCIAL CAMPESTRE
RIVERAS DEL MAGDALENA P.H.
Demandado: GUILLERMO JUAN FUENTES CARREÑO

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, se advierten nuevas falencias que requieren ser subsanadas, así que, conforme al artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **CONDOMINIO RESIDENCIAL CAMPESTRE RIVERAS DEL MAGDALENA P.H.** contra **GUILLERMO JUAN FUENTES CARREÑO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Aclarar o corregir el nombre del demandado indicado en la demanda, teniendo en cuenta que, el título aportado base de recaudo (certificado expedido por la administración)-copia digitalizada, señala como propietario al señor Juan Guillermo Fuentes Carreño.
- B. En el mismo sentido debe aclararse o corregirse el poder adjunto.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db85f0b80c97c3baecba4865fc01241db5c72a0a96b85756dd54e90454c334a**

Documento generado en 30/01/2024 09:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00403-00
Demandante: YAN CARLOS VIAÑA LLOREDA
Demandado: EDWIN MAURICIO SÁNCHEZ CHAMORRO

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, se advierte nueva falencia que requiere ser subsanada. En consecuencia, conforme al artículo 90 del CGP y, previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **YAN CARLOS VIAÑA LLOREDA** contra **EDWIN MAURICIO SÁNCHEZ CHAMORRO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- A.** Aclarar la pretensión (segunda), precisando el monto o valor que reclama, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, causados durante el lapso que allí se menciona.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

INFORMAR, los canales de notificación de este Juzgado son los que siguen: Correo institucional: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dirección física: Calle 12 No. 9-23. Edificio El Virrey. Piso 3°. Teléfono fijo: (601) 3532666 ext. 74128.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f504e231d0cade4e3a08f9b0e9a89e3f65283486cd710cbdc248a5413ece3282**
Documento generado en 25/01/2024 11:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00417-00
Demandante: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.
Demandado: ALAN FREDD JARAMILLO CASTRO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional¹ solicitud de dar trámite a la sustitución de poder allegada el 5 de junio de 2023, suscrita por el Dr. Cristian Camilo Villamarin Castro. Sin embargo, en el numeral 8° de la orden de apremio proferida el 22 de agosto del año en mención, aparece reconocida personería jurídica a dicho abogado, como apoderado sustituto de la parte ejecutante. En consecuencia, se Dispone:

- NO ACCEDER** a la solicitud antes referida por sustracción de materia.
- REQUERIR** al extremo ejecutante, para que, en el término treinta (30) días siguientes a la notificación
- de este proveído, proceda a acreditar en debida forma la notificación, acorde a lo establecido en los artículos 291 y 292 CGP; o en su defecto, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del demandado ALAN FREDD JARAMILLO CASTRO.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60659a63140a65a086a9d2535e07c48de1ba6eb1a744f1387f8bfbfe0bb543c7
Documento generado en 30/01/2024 01:10:40 PM

¹ Mediante mensaje de datos del 27/09/2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Radicado No. 110014003071-2023-00419-00
Demandante: ISMAEL ENRIQUE MOLINA ABELLA
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR
PIEDRA ANCHA P.H.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 22 de agosto de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida en causa propia por ISMAEL ENRIQUE MOLINA ABELLA, contra CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR PIEDRA ANCHA P.H., conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9db28e457d8f28197335b3158cc6b4cd625f52748859c014b17d08f721caa0b

Documento generado en 22/01/2024 06:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00425-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: VERTEX INGENIERÍA Y CONTRUCCIONES S.A.S.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda por auto del 31 de agosto de 2023, habiendo fenecido en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- I. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **VERTEX INGENIERÍA Y CONTRUCCIONES S.A.S.**, acorde con lo indicado.
- I. **ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la presente diligencia. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5f9b21d0ca209a527d523bb8bd2c94652ffba6bb088636180bbfe8843be5440

Documento generado en 29/01/2024 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00438-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ANDRÉS FELIPE ORTIZ BRIÑEZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ANDRÉS FELIPE ORTIZ BRIÑEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARE No. 6010460, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **CUARENTA MILLONES VEINTIÚN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$40.021.039. M/cte), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible, (21 de febrero de 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.510.529. M/cte), por concepto de intereses adeudados y contenidos en el título valor base de ejecución.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se

sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta para los fines a que haya lugar, a las personas mencionadas en el escrito de demanda, en los términos allí indicados.

Octavo: RECONOCER personería jurídica al abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía número I9I44288 y T. P. No. 23326 del C.S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23b20ba971de8eba7488ec31a0b048ec64d1e5687918436bbef7393dbe20de83
Documento generado en 25/01/2024 12:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00441-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A)
Demandado: DIEGO ALEXANDER SATIZABAL SÁNCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A** (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A) contra **DIEGO ALEXANDER SATIZABAL SÁNCHEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARE No. 6868576, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$5.514.193. M/cte), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, (10 de marzo de 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1019113580 y T. P. No. 363340 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc209846b2ffe9f2a309f37be1026b7ad5d34f0475f4fb5a42c9a9282241063**
Documento generado en 25/01/2024 12:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00451-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA
COOMUNCOL EN LIQUIDACIÓN “COOMUNCOL”
Demandado: FREDY HERNANDO CUJIA FONTALVO y JUAN CARLOS
CASTILLO ALMENDRALES

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda por auto del 22 de agosto de 2023, habiendo fenecido en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL EN LIQUIDACIÓN “COOMUNCOL”** contra **FREDY HERNANDO CUJIA FONTALVO y JUAN CARLOS CASTILLO ALMENDRALES**, acorde con lo indicado.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la presente diligencia. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e198a6202db2f46a3711e4cc0e06dc71349b887257caac03918a5852749987**
Documento generado en 25/01/2024 11:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00473-00
Demandante: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O
CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.
Demandado: CARLOS ARTURO LÓPEZ GÓMEZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A** contra **CARLOS ARTURO LÓPEZ GÓMEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARE No. 008/21, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.197.978,28 M/cte)**, por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible, (12 de diciembre de 2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA ELIZABETH HERRERA OJEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21237878 y T. P. No. 44657 del C.S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cb49328ef881b3e7884940d715b7894f8e9daf46d6e5b1de8d077a8cfab238**
Documento generado en 25/01/2024 11:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2023-00492-00
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: CARMEN ELIANA MONTENEGRO OSPINA

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **CARMEN ELIANA MONTENEGRO OSPINA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARE No. 190800683600, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$242.735 M/cte), por concepto de capital de siete (7) cuotas vencidas, discriminados así:

No.	Fecha Exigibilidad	Valor (\$)	Valor intereses remuneratorios (\$)
1	8/09/2022	\$32.672	\$61.432
2	8/10/2022	\$33.319	\$60.785
3	8/11/2022	\$33.978	\$60.126
4	8/12/2022	\$34.650	\$59.454
5	8/01/2023	\$35.335	\$58.769
6	8/02/2023	\$36.034	\$58.070
7	8/03/2023	\$36.747	\$57.357
Total		\$242.735	\$415.993

- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas adeudadas discriminadas en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$415.993 M/cte), por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital señalado en el literal A)- columna 4.
- D.** Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$2.862.495 M/cte), por concepto de capital acelerado.
- E.** Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal “D”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, (21 de marzo de 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARCELA GUASCA ROBAYO, identificada con la cédula de ciudadanía número 51944538 y T. P. No. 136149 del C.S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d2c3ae655ed9dea1002bbaf1bb99e426bcfe67e6e3b202636158c0253997de**
Documento generado en 25/01/2024 07:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado No. 110014003071-2023-00501-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: GISELA ALEXANDRA AVILA BARRERA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda por auto del 22 de agosto de 2023, y allegado escrito de subsanación; sin embargo, el libelo no fue subsanado en debida forma, pues no se anexó el documento solicitado en las causales de inadmisión del referido proveído (literal A). En consecuencia, conforme al artículo 90 del CGP, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida a través de mandatario judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **GISELA ALEXANDRA AVILA BARRERA**, acorde con lo expuesto.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60455678dbca37d0727c994a63e6654c5d4e54376c17e7f582bd8576f25caca7

Documento generado en 24/01/2024 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicado No. 110014003083-2022-01547-00
Demandante: BLANCA FLOR HERRERA SÁNCHEZ
Demandado: RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ

Visto el informe secretarial que antecede y memorial relacionado con la notificación personal del demandado, por ajustarse a los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

- I. **TENER** por notificado al demandado **RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ**, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con acuse de recibo 2023/07/10, como se desprende de la comunicación (pdf-13 del expediente digital), quien dentro del término concedido contestó la demanda y formuló excepciones.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af57d7365bd113bcb9f2ca993ae5b9feab5e85f5fa72348baf4b844e938389b8

Documento generado en 29/01/2024 09:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicado No. 110014003083-2022-01547-00
Demandante: BLANCA FLOR HERRERA SÁNCHEZ
Demandado: RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos incorporados, acorde con el artículo 90 del CGP y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EN RECONVENCIÓN DECLARATORIA DE PERTENENCIA** promovida en causa propia por **RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ** contra **BLANCA FLOR HERRERA SÁNCHEZ** y **personas indeterminadas**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo:

- A. Allegar certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **deberá darle cumplimiento en su totalidad al numeral 5° del art. 375 del CGP**; además, téngase en cuenta que si el inmueble está gravado con hipoteca o prenda deberá citar también al acreedor hipotecario o prendario.
- Tal certificado es sustancialmente distinto al Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.
- B. Aportar avalúo catastral del bien inmueble objeto de pertenencia para el año 2023 y expedido por autoridad catastral IGAC, conforme al artículo 26 numeral 3° ib.
- C. Indicar la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones los testigos o realizar las manifestaciones a que haya lugar al respecto (art. 82 num. 10° y parágrafo 1°, artículo 212 inciso 1° del CGP y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).
- D. Allegar las pruebas digitalizadas en el orden relacionado en el libelo (acápite pruebas), téngase en cuenta que, el archivo pdf. que las contiene está desordenado, por lo cual, no facilita su lectura y algunos documentos son ilegibles.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d0f37455fdd5a37858ab40f49e69effb1420e7f0d04188996c7fba0ffa08e9**

Documento generado en 29/01/2024 09:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01566-00
Demandante: DANIEL ALEJANDRO BOHORQUEZ CUERVO
Demandado: MANUEL LIZARAZO QUINTANA y DIANA
GISELL AMAYA ALVAREZ

Visto el informe secretarial que antecede y memorial relacionado con la notificación personal de los demandados MANUEL LIZARAZO QUINTANA y DIANA GISELL AMAYA ALVAREZ conforme lo dispuesto en la orden de apremio dictada en el presente asunto, por ajustarse a los parámetros previstos el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹. Por lo anterior, se Dispone:

- TENER NOTIFICADO** a los demandados **MANUEL LIZARAZO QUINTANA y DIANA GISELL AMAYA ALVAREZ**, del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con fecha de entrega en el servidor de destino 30/08/2023, como se desprende de la comunicación (pdf-10 del expediente digital), quienes dentro de la oportunidad concedida no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de fondo. En consecuencia.
- Por auto de esta misma fecha, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bc2690f6b65e23f5c2c4a3d456af3862e70d8915fd99f40f79c230a24843bde
Documento generado en 30/01/2024 08:43:37 PM

¹ Archivo PDF 10 expediente digital- cdno. 1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01566-00
Demandante: DANIEL ALEJANDRO BOHORQUEZ CUERVO
Demandado: MANUEL LIZARAZO QUINTANA y DIANA
GISELL AMAYA ALVAREZ

Conforme a lo dispuesto por auto de esta misma fecha y revisada la actuación, se advierte en este asunto, notificados en debida forma a los demandados, quien dentro de la oportunidad legal conferida guardaron silencio.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el 6 de junio de 2023, en contra de MANUEL LIZARAZO QUINTANA y DIANA GISELL AMAYA ALVAREZ, toda vez que, se tuvieron por notificados de la orden de apremio por auto de esta misma data, sin que hayan formulado excepciones de mérito y, a su vez, el título valor - (contrato de arrendamiento)- digitalizado aportado como base de recaudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,**

RESUELVE: Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de **DANIEL ALEJANDRO BOHORQUEZ CUERVO**, en contra de los demandados **MANUEL LIZARAZO QUINTANA y DIANA GISELL AMAYA ALVAREZ** en los términos del mandamiento de pago librado el seis (6) de junio de 2023.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas a los demandados **MANUEL LIZARAZO QUINTANA y DIANA GISELL AMAYA ALVAREZ** a favor de la parte ejecutante. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$ 380.000. M/cte**¹.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibídem).

¹ De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAAI6-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0906edb5504553bcff856ceac0142dc58725e5867966804df16017b809d3592c
Documento generado en 30/01/2024 08:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado No. 110014003083-2022-01597-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: CARLOS EDUARDO VILLALBA BUITRAGO y otra

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa memorial remitido al correo institucional el 11 de enero de 2024¹, por la parte ejecutante a través de su mandatario judicial CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA², adjuntando solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En ese orden, por encontrarse procedente la solicitud, acorde con el artículo 461 CGP, se Dispone:

Primero: DECLARAR TERMINADO por pago de las cuotas en mora, el presente proceso Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real de mínima cuantía, promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO- CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CARLOS EDUARDO VILLALBA BUITRAGO y YURY PAOLA ZAPATA GARZÓN** por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes, en caso de no existir embargo de remanentes.

Tercero: ABSTENERSE de imponer condena en costas, conforme a lo solicitado.

Cuarto: DESGLOSAR los títulos aportados como base de ejecución (copias digitalizadas), con la constancia que la obligación hipotecaria continúa vigente a favor de la ejecutante a quien deben ser entregados.

Quinto: De existir embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. En caso contrario, entréguese al demandado los dineros correspondientes, de haber sido descontados y consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior. Por secretaría dese cumplimiento y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

¹ Agregado al expediente digital (archivo pdf 10).

² Con facultad para recibir.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5cd6798292283d9dcca2edb80d9cdcbecbbaac7515523aea2df1d2cc6a19e3**

Documento generado en 29/01/2024 02:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2022-01608-00
Demandante: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: RONALD CIPAGAUTA BERNAL y
DIANA CAROLINA MONROY
VALENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte memorial de contestación de la demanda y solicitud de amparo de pobreza¹ remitido por la demandada Diana Carolina Monroy Valencia. Por lo anterior, conforme a los artículos 151, siguientes y 301 del CGP, se Dispone:

- TENER NOTIFICADA** por conducta concluyente a la señora **DIANA CAROLINA MONROY VALENCIA** del mandamiento de pago proferido el 14 de agosto de 2023, a partir de la notificación por estado de esta providencia.
 - CONCEDER** el amparo de pobreza a la señora **DIANA CAROLINA MONROY VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1030575511. En consecuencia, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de conformidad al canon 154 del CGP.
 - DESIGNAR** a la abogada ALBA RAQUEL MEDINA MEZA, identificada con cédula de ciudadanía número 37822135 y T. P. No. 30611 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **DIANA CAROLINA MONROY VALENCIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 inciso 3° del Código General del Proceso, quien recibe notificaciones en la dirección registrada en el SIRNA.
- COMUNICAR** la designación por el medio más expedito, indicándole que el cargo será de forzosa aceptación, quien deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, conforme a las previsiones contenidas en el canon 154 ib; adviértase de igual forma, sobre las sanciones dispuestas en el mismo precepto, en las que podrá incurrir, en caso contrario. Por Secretaría dese cumplimiento.
- Tener en cuenta que: “El término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando se acepte el encargo” (art. 152 del CGP).
 - REQUERIR** al demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite en debida forma la notificación del demandado RONALD CIPAGAUTA BERNAL, acorde con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto, de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

¹ Expediente digitalizado. Cdno. ppal., archivo pdf -09.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839882729d785176363d926c62f13ab00c33f61d1d7d58477617e0aa73c06a17**

Documento generado en 29/01/2024 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00171-00
Demandante: GAMMA DISTRIBUCIONES S.A.S antes GAMMA
LICORES S.A.S.
Demandado: LUIS FERNANDO CASTELLANOS LAITON

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 31 de agosto de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por **GAMMA DISTRIBUCIONES S.A.S** antes **GAMMA LICORES S.A.S.**, contra **LUIS FERNANDO CASTELLANOS LAITON**, conforme a lo advertido.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0454b4add9a8d1736f31720fa4289d8fd5590ff8f4610b6fb8f76147f6c5fb9d
Documento generado en 25/01/2024 12:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00182-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: RUBÉN DARÍO PÉREZ CASTILLO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, por auto del 31 de agosto de 2023, fue inadmitida la demanda y dentro del término legal la parte allegó escrito de subsanación, sin embargo, el libelo no fue subsanado en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, no se anexó copia digitalizada del original del pagaré base de recaudo, conforme a lo indicado en la providencia arriba citada, pues el documento adjunto se trata de una fotocopia. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 90 del CGP, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **RUBÉN DARÍO PÉREZ CASTILLO**, acorde con lo expuesto.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a71ee8a0a33307af2e5f9d9f9229071189ea6b544d76b533c93a1727600c8ece

Documento generado en 30/01/2024 09:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00187-00
Demandante: DIOMAR ADELA BELLO GARZÓN
Demandado: SERGIO ENRIQUE MAZO MURIEL y
MÓNICA EDITH ACERO RINCÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que, por auto del 22 de agosto de 2023, fue inadmitida la demanda, y dentro del término legal la parte allegó escrito de subsanación; sin embargo, el libelo introductorio no fue subsanado en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la subsanación no fue integrada a la demanda en un sólo texto conforme lo indicado en el numeral “tercero” de la providencia arriba citada. En consecuencia, de acuerdo al artículo 90 del CGP, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **DIOMAR ADELA BELLO GARZÓN** contra **SERGIO ENRIQUE MAZO MURIEL** y **MÓNICA EDITH ACERO RINCÓN**, acorde con lo indicado.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed594202f1314c7d0bda6aaaa6eb3758342c791525fa24bd8c76ee0e005d0899

Documento generado en 24/01/2024 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00188-00
Demandante: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O
CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S. A
Demandado: LUIS FERNANDO PÉREZ PINEDA

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INVERSIONISTAS COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.** contra **LUIS FERNANDO PÉREZ PINEDA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARE No. 008/20, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS OCHENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** (\$20.998.441,82 M/cte), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, (15 de junio de 2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA ELIZABETH HERRERA OJEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 21237878 de Bogotá con T.P. No. 44657 del C. S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8577635c6dcd054564bc6f509610642f977c52fc87887e50867273bc0088fd99
Documento generado en 30/01/2024 08:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado No. 110014003083-2023-00189-00
Demandante: HECTOR JOAQUIN GARCIA TURRIAGO
Demandado: HERNANDO ZAPATA ZAPATA, ARCELINDA HUERTAS
HUERTAS y JOSE ÁNGEL PARDO CAICEDO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda por auto del 25 de agosto de 2023 y allegado escrito dentro del término legal conferido; sin embargo, no fue subsanado en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la subsanación no fue integrada a la demanda en un sólo texto conforme lo indicado en el numeral 2° de la providencia arriba citada. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 90 del CGP, se Dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda restitución de inmueble arrendado promovida a través de mandatario judicial por **HECTOR JOAQUIN GARCIA TURRIAGO** contra **HERNANDO ZAPATA ZAPATA, ARCELINDA HUERTAS HUERTAS y JOSE ÁNGEL PARDO CAICEDO**., acorde con lo indicado.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7afae28acb12fb79044661d22ff358c91b1051000c05d4b9b3beb299107287**

Documento generado en 29/01/2024 08:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00195-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ORVEIN SEBASTIAN PERALTA ROZO

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **ORVEIN SEBASTIAN PERALTA ROZO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARE No. 1012431297, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$20.246.597. M/cte), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, (27 de enero de 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.442.319. M/cte)**, por concepto de interés de plazo contenidos en el título valor base de ejecución.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para

notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES, identificado con la cédula de ciudadanía número 79150693 y T. P. No. 38975 del C.S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98ce6d8056fac05d63578928056ea0a3624892d283d5ea249f372fd9b436a1c1
Documento generado en 25/01/2024 07:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PERTENENCIA
Radicado No. 110014003083-2023-00196-00
Demandante: ESTANISLAO MEZA ORTIZ
Demandado: MARÍA STELLA AGUILAR PEÑA y
personas indeterminadas

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, por auto del 23 de octubre de 2023, fue inadmitida la demanda y dentro del término legal la parte interesada allegó escrito de subsanación, sin embargo, el libelo no fue subsanado en debida forma, pues no se anexó el documento indicado en el literal B) de la referida providencia. En consecuencia, conforme al artículo 90 del CGP, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda de pertenencia promovida a través de mandatario judicial por **ESTANISLAO MEZA ORTIZ** contra **MARÍA STELLA AGUILAR PEÑA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, acorde con lo expuesto.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dee56745465e372632b35d81c0300d094ace938f17108f2a4e500c0ddd0c4b3c

Documento generado en 22/01/2024 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00197-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A)
Demandado: ELSY RUBY CARDOZO ACOSTA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda por auto del 25 de agosto de 2023 y allegado escrito de subsanación; sin embargo, fue presentado por fuera del término previsto en el artículo 90 del CGP. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de endosatario en procuración por **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **ELSY RUBY CARDOZO ACOSTA**, acorde con lo indicado.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la presente diligencia. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ad505559e883c97a629d66e2d1c002c47aaf45a902e54d4ff102288beb2aae

Documento generado en 30/01/2024 01:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00199-00
Demandante: AECSA S.A endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MERQUIS DURAN SÁENZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A** (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A) contra **MERQUIS DURAN SÁENZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARE No. 6589711, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **VEINTE UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.477.718. M/cte)**, por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, (30 de enero de 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER, en cuenta la autorización conferida a las personas relacionadas en el escrito de demanda, para los fines allí señalados.

Octavo: RECONOCER personería jurídica a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, quien actúa a través de su Representante Legal, Katherine Velilla Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No.1102857967 y T. P No. 296921 del C.S. de la J., para que represente a la entidad ejecutante en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecefbeb8965e86e9caf1c1b979bd547f6353d9982b67a0a780504681f4ed313e**
Documento generado en 25/01/2024 07:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00203-00
Demandante: AECSA S.A. (endosatario en propiedad de BANCO
BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
BBVA COLOMBIA S.A.)
Demandado: JENNIFER MELISSA VIASUS CHAMORRO

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.) contra **JENNIFER MELISSA VIASUS CHAMORRO** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los títulos aportados como base de recaudo (PAGARE No. 00130060089600123587 copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO DOCE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$21.960.112. M/cte), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, (30 de enero de 2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo

válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta la autorización conferida a las personas relacionadas en el escrito de demanda, para los fines allí expresados.

Octavo: RECONOCER personería jurídica a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, a través de su Representante Legal, KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. I I02857967 y T. P No. 296921 del C.S. de la J., para que represente a la entidad ejecutante en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f278715a453f93971aa9cc559268a792c3eb380724dfa3c20ffaafd271e3f718**

Documento generado en 30/01/2024 11:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00210-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO REY LÓPEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte poder otorgado por el demandado, al abogado Gabriel Antonio Mantilla Calderón¹. Por lo anterior, conforme a los artículos 75 y 301 del CGP se Dispone:

- TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente al señor **CARLOS ALBERTO REY LÓPEZ** del mandamiento de pago del 10 de julio de 2023.
- RECONOCER** personería jurídica al abogado GABRIEL ANTONIO MANTILLA CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098692886 y T. P No. 237939 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4217fb4871e2a2338857e3f418c42d0e4cee4530785dc392db86c5845e932a85

Documento generado en 29/01/2024 08:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Expediente digitalizado. Cdno. ppal., archivo pdf -08.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00210-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO REY LÓPEZ

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, encontrándose pendiente convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, conforme lo previsto en el canon 443 – 2 ib. En consecuencia, se Dispone:

Primero: SEÑALAR el **VEINTISIETE (27)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora **11:00 a. m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del CGP, en la que se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ib.

Adviértase que, con antelación a la hora de inicio de la audiencia será remitido el enlace de conexión a las direcciones electrónicas informadas en el expediente digital.

Segundo: ADVERTIR, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, como prevé el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022: “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 CGP”.

Tercero: REQUERIR a las partes para que hagan saber al Juzgado a la mayor brevedad posible si presentan inconvenientes o dificultades para asistir virtualmente a la audiencia convocada, la cual se realizará a través de los medios y aplicaciones con que cuenta este Despacho, arriba mencionados.

Cuarto: DECRETAR las siguientes pruebas:

- I. PARTE DEMANDANTE.
 - A. Documentales. Téngase como tales, la documental aportada con el escrito de demanda, por el valor probatorio que represente en su oportunidad.
 - B. Interrogatorio de parte. CARLOS ALBERTO REY LÓPEZ.
- II. PARTE DEMANDADA.
 - A. Documentales. Téngase como tales, la documental aportada con el escrito de contestación de la demanda, por el valor probatorio que represente en su oportunidad.
 - B. Interrogatorio de parte. Representante legal de AECSA S.A.
- III. DE OFICIO.

A. Interrogatorio a las partes: Ordenar la citación del Representante legal de AECSA S.A. y del demandado CARLOS ALBERTO REY LÓPEZ, con el fin de absolver interrogatorio relacionado con los hechos y pretensiones del introductorio, para lo cual deberán comparecer en la fecha y hora antes señalada.

B. Documentales:

Requerir a AECSA S.A. para que en el término de cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia, remita estado de cuenta de la obligación objeto de recaudo.

Requerir al demandado CARLOS ALBERTO REY LÓPEZ, para que en el término de cinco (5) días antes de la fecha de la audiencia, remita los soportes de pago que aduce haber efectuado en favor de BBVA, respecto de la obligación objeto de recaudo.

Comuníquese a las partes y sus apoderados judiciales lo dispuesto, para que concurran de manera virtual a la audiencia, advirtiéndoles que su no comparecencia injustificada acarreará las consecuencias y sanciones previstas artículo 372, numeral 4º citado ut supra.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111ed35ff4776dbad06ced0175f0a12bc01f6fd3d3345710638771409bf0ff5e**
Documento generado en 29/01/2024 08:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00210-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO REY LÓPEZ

Revisada la actuación, se advierte solicitud de nulidad remitida al correo institucional¹ por el extremo pasivo, invocando la causal prevista en el artículo 133, numeral 4° del CGP, “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, inciso 4°, se Dispone:

Primero: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de nulidad invocada por CARLOS ALBERTO REY LÓPEZ a través de su apoderado judicial, por “falta de legitimidad para proponerla”.

Obsérvese que, tal como previene el inciso 4° de la normativa mencionada: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada **o por quien carezca de legitimación**”. (se destaca).

Sobre el particular, se ha precisado que²: “(...) debe tenerse en cuenta que la legitimación para alegar la indebida representación como causal de nulidad, tan sólo puede predicarse del afectado con ella, en razón de que éste se erige en el sujeto sobre el cual gravita la protección dispensada por la ley, en orden a evitar un menoscabo a su derecho de defensa”.

De ahí que, no le asiste legitimación alguna al demandado, para invocar la nulidad por indebida representación de su contraparte, pues es esta última, como afectada, quien se encuentra facultada para alegarla.

NOTIFÍQUESE (3)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

¹ Agregado al expediente digital (Archivo pdf 01 cdno incidental).
² C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia 12/09/2016. Radicado No. 11001-31-03-025-2011-00521-01.

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4013ed8e2e6faa3d77f853180989b5ed5dcd467608184d29929016fdf1c2aa09**

Documento generado en 29/01/2024 08:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 10014003083-2023-00211-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad de BBVA COLOMBIA S.A.)
Demandado: PEDRO JAIME CAITA TORRES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 25 de agosto de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por **AECSA S.A** (endosatario en propiedad de BBVA COLOMBIA S.A.), contra **PEDRO JAIME CAITA TORRES**, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6608cc3cbcaa75ba7752813a0feb8a526865ec2ca556c247fd9f0db43d09395b
Documento generado en 23/01/2024 01:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00221-00
Demandante: AECSA S.A. (endosatario en propiedad del DAVIVIENDA S.A.)
Demandado: EDGAR MIGUEL BECERRA CHAVARRO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 18 de octubre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por AECSA S.A. (endosatario en propiedad del DAVIVIENDA S.A.), contra EDGAR MIGUEL BECERRA CHAVARRO, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ()

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d26056a4344dc75e41e59015b67c31db070bf4744f0f59299e03cac8793a90f5

Documento generado en 30/01/2024 11:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00229-00
Demandante: AECSA S.A. (endosatario en propiedad de BANCO
BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
BBVA COLOMBIA S.A.)
Demandado: JOSÉ LENIN LOSADA TOVAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 18 de octubre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por AECSA S.A. (endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.), contra JOSÉ LENIN LOSADA TOVAR, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ed13f2f04ed7ba68bab19b648ce9d19cdc652c9f412db17770db3ec6bb1c05f

Documento generado en 19/01/2024 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 1100140030832023-00230-00
Demandante: AECSA S. A
Demandado: IVÁN DE JESÚS CHADID ANACHURY

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, memorial (archivo pdf 16 cdno 1)¹, relacionado con la notificación personal del demandado IVÁN DE JESÚS CHADID ANACHURY, en cumplimiento al requerimiento realizado por auto de fecha 18 de julio de 2023.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², se Dispone:

- TENER NOTIFICADO** al demandado **IVÁN DE JESÚS CHADID ANACHURY**, del mandamiento de pago proferido en el presente asunto, acorde con el artículo 8° de la regulación normativa arriba citada, con acuse de recibido 8/08/2023, como se desprende de la comunicación aportada (archivo pdf-16 cdno ppal), quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo. En consecuencia.
- Por auto de esta misma fecha, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb12dac555c3c182fa4cd45c8ab008d1075d62c6b90ebb4c90b2e39761f4b0e3
Documento generado en 23/01/2024 01:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Mediante mensaje de datos del 10/08/2023.
² Archivo PDF 16 expediente digital- cdno. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 1100140030832023-00230-00
Demandante: AECSA S. A
Demandado: IVÁN DE JESÚS CHADID ANACHURY

Conforme a lo dispuesto por auto de esta misma fecha y revisada la actuación, se advierte notificado en debida forma al demandado, quien dentro de la oportunidad legal conferida guardó silencio.

Previene en inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que: “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, procede aplicar en el sub examen, lo dispuesto en el canon normativo arriba citado, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución acorde con la orden de apremio proferida el 25 de abril de 2023, en contra de IVÁN DE JESÚS CHADID ANACHURY, toda vez que, se tuvo por notificado de la orden de pago¹, sin que haya formulado excepciones de mérito y, a su vez, el título valor - (pagaré)- digitalizado aportado como base de recaudo coercitivo, se ajusta a los parámetros fijados en el artículo 422 del Estatuto Procesal, además de cumplir los requisitos generales y especiales, señalados en los artículos 621 y 709 del C. de Co, respectivamente, constituyendo plena prueba de la obligación a cargo del demandado, a quien se condenará en costas al tenor de lo expuesto en el numeral 1°, artículo 365 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintiocho (28) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,**

RESUELVE: Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación a favor de **AECSA S.A** contra el demandado **IVÁN DE JESÚS CHADID ANACHURY**, en los términos del mandamiento de pago librado el 25 de abril de 2023.

Segundo: ADVERTIR, que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (artículo 446-I del CGP).

Tercero: DECRETAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente y/o de los que se llegaren a embargar, de ser el caso, de propiedad del demandado, para que con su producto se cancele la obligación al ejecutante.

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado **IVÁN DE JESÚS CHADID ANACHURY** a favor de la parte ejecutante. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$ 1.200.000. M/cte²**.

Quinto: NOTIFICAR esta providencia mediante anotación en Estado, contra la cual no procede recurso alguno (inciso 2°, artículo 440 ibídem).

Sexto: REMITIR el expediente digital una vez ejecutoriada la presente providencia, a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para su respectivo reparto

¹ Por auto de esta misma fecha.

² De acuerdo con las tarifas establecidas mediante Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la Judicatura.

a los Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta municipalidad (artículo 14 Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013), expedido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef967f5503cd7dc05480eb7bc29fb12c6dae57a13d312ed2c2fc08dd33cd47**
Documento generado en 23/01/2024 01:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00237-00
Demandante: AECSA S.A. (endosatario en propiedad de BANCO
BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
BBVA COLOMBIA S.A.)
Demandado: JEISON RAFAEL PÉREZ SIERRA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 18 de octubre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por AECSA S.A. (endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.), contra JEISON RAFAEL PÉREZ SIERRA, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e372e74c5f62e13c4d7a7066a0ac9123694c4834d141895ad035a831f5a5afa6**
Documento generado en 19/01/2024 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00240-00
Demandante: CONFIRMEZA S.A.S.
Demandado: SERFIS S.A.S y LUCY AYDEE CAICEDO LEÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 18 de octubre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por CONFIRMEZA S.A.S., contra SERFIS S.A.S. y LUCY AYDEE CAICEDO LEÓN, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e1784562a8f6c40a229d60f82d1a174ba526a1c7469f63e32748972cca7a05a
Documento generado en 19/01/2024 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00248-00
Demandante: MIBANCO S.A.
Demandado: HERNANDO MORALES PERDOMO

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MIBANCO S.A.** contra **HERNANDO MORALES PERDOMO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, así:

PAGARE No. 1418447 (copia digitalizada)

- A.** Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES TRETA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$26.033.062 M/cte), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, (23 de noviembre de 2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$4.844.095 M/cte), por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título valor base de ejecución.
- D.** Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$124.289 M/cte), por concepto de seguros y comisiones contenidos en el título valor base de ejecución.

PAGARE No. 1484603 (copia digitalizada)

- E.** Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$5,500,000 M/cte), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor base de ejecución.
- F.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “E”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, (22 de noviembre de 2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- G.** Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$1.398.329 M/cte), por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título valor base de ejecución.
- H.** Por la suma de **VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE**

PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.957 M/cte), por concepto de seguros y comisiones contenidos en el titulo valor base de ejecución.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41733815 y de Bogotá con T.P. No. 144840 del C. S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

Octavo: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. MARTHA AURORA GALINDO CARO. (Artículo 76 del CGP)

Adviértase que la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inciso 4°, artículo 76 ibídem).

Noveno: RECONOCER personería jurídica a COBRANDO S.A.S., a través del abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91012860 y T. P. No. 74502 del C.S. de la J., como apoderado judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70920ea8681d2ef575119da40604b21ec5b32292819c3a6747350f41352ea0f**

Documento generado en 30/01/2024 08:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicado No. 110014003083-2023-00262-00
Demandante: JESÚS OLARTE CIFUENTES
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito introductorio y de subsanación, sería del caso entrar a la calificación prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, si no fuera porque la parte demandante determinó la cuantía en la suma total de \$86.546.000, tras señalar que:

“(…) la cuantía que estimo siendo para el año 2022 la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCL (\$83.685.000); y para el años 2023 la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MCL (\$86.546.000), esto de acuerdo a certificación catastral con los avalúos desde el año 2015 hasta el año 2023, adjunta a esta demanda”, enmarcándose por lo tanto el proceso dentro de los asuntos de menor cuantía, al exceder el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 25 de la norma procesal, determina la competencia por la cuantía y en ese sentido señala: “los procesos son de mayor, menor y mínima”, precisando que, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes serán de mínima cuantía; las que excedan de dicho monto y hasta 150 smlmv, serán de menor cuantía, y las que sobrepasan los 150 smlmv, de mayor cuantía; indicando a su vez, que el salario mínimo legal mensual referido, corresponderá al que se encuentre vigente al momento de presentación del libelo.

De acuerdo con dicha regulación normativa, se tiene que, la competencia de los asuntos contenciosos de mínima cuantía, en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, (artículo 17- párrafo); los de menor cuantía, en los Juzgados Civiles Municipales (artículo 18-1); en tanto que, los de mayor, se asigna a los Juzgados Civiles del Circuito (artículo 20-1).

A su vez, establece el numeral 3° del artículo 26 ib, “En los procesos de pertenencia. Los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”-

Sumado a lo anterior, el canon 29 de la Constitución Política, señala: “... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”.

Así las cosas, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – Reparto, por el factor de competencia en razón a la cuantía, acorde con lo consagrado en el artículo 18 numeral 1° de la codificación antes citada, y, en consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda reivindicatoria de menor cuantía promovida por **JESÚS OLARTE CIFUENTES** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. – Reparto.
Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b7da62f6cacffd566c7aee19363bbff880d7df215475679af1bfe8519a57d8**
Documento generado en 29/01/2024 08:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00263-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: FABIÁN EDGARDO ORTEGA ROSERO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa requerida la parte demandante, por auto del 18 de octubre de 2023, para que, el término treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, aclarara la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, respecto de la entrega de títulos que reclama para ese extremo, acorde con lo establecido en el artículo 461 del CGP., o en su defecto, para que aportara acuerdo de las partes en ese sentido.

Sin embargo, fenecido el plazo otorgado, no se evidencia el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1° del auto arriba citado, por lo tanto, a fin de continuar con el trámite respectivo se Dispone:

1. **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, aclare la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en relación con la entrega de títulos que reclama para ese extremo, acorde con lo establecido en el artículo 461 del CGP. En su defecto, apórtese acuerdo de las partes en ese sentido.

Nótese que, en los numerales 2° y 4° de dicha reclama la entrega de los títulos judiciales para el demandado y para el demandante respectivamente.

Lo anterior so pena de tener por desistida la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el endosatario en procuración del extremo activo.

2. En firme este proveído, por secretaría ingrésese nuevamente al Despacho, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1554989f6ec5c24837e5a1d7f4f4bca460e144d5dc3fc0d0c71cd744234e4000**

Documento generado en 22/01/2024 03:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00280-00
Demandante: CHEVYPLAN S.A.
Demandado: CLAUDIA MARÍA CARDONA MORENO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa memorial remitido al correo institucional¹ por el apoderado judicial de la parte ejecutante, al que adjunta poder con facultad para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto del 18 de octubre de 2023.

En ese orden, por encontrarse procedente la solicitud, acorde con lo previsto en los artículos 461 del CGP, se Dispone:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo promovido por **CHEVYPLAN S.A.**, contra **CLAUDIA MARÍA CARDONA MORENO**, por las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de **no** existir embargo de remanentes.

Tercero: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

Cuarto: ORDENAR el desglose del título valor aportado como base de la ejecución, (copias digitalizadas) con la anotación que debe entregarse a la parte demandada y de la extinción total de la obligación. Adviértase que el original de dicho documento reposa en poder de la ejecutante, quien deberá proceder a su devolución al demandado.

Quinto: De existir embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. En caso contrario, entréguese al demandado los dineros correspondientes, de haber sido descontados y consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

¹ Archivos pdf || expediente digital

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947e346d600d5aa0d8a1ea7a92ba5913a1c94c238b54c95bd1fa440476d8dc42**

Documento generado en 19/01/2024 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00289-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: WILFREDIS DÍAZ LEÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **WILFREDIS DÍAZ LEÓN**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 7880604), así:

- A. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$43.323.253 M/cte.), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (16/01/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibidem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibidem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibidem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número 1019113580 y T. P. No. 363340 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4040ac2ce44ca81e763a268b9b3b50d450413c3ec27828ed30677fd8868bfce
Documento generado en 30/01/2024 09:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Local Comercial)
Radicado No. 110014003083-2023-00294-00
Demandante: DOMICIANO BARRETO y OLGA ALFONSO ARAQUE
Demandado: LUIS CARLOS RUIZ PIÑEROS

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en los artículos 82, 83, 84, 384, 385 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, se Dispone

Primero: ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por **DOMICIANO BARRETO y OLGA ALFONSO ARAQUE** contra **LUIS CARLOS RUIZ PIÑEROS**.

Segundo: A la demanda désele el trámite del proceso **verbal sumario** (artículo 392 del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

Tercero: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte demandante, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: ADVERTIR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado AGUSTÍN ALONSO ZAMORA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80276483 y T. P No. 125521 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE ()

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb24a61d6a291ff843c85c7fbfa08f056a31ffe0b1f1648a98a02935adbe1a71**

Documento generado en 23/01/2024 01:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Local Comercial)
Radicado No. 110014003083-2023-00294-00
Demandante: DOMICIANO BARRETO y OLGA ALFONSO ARAQUE
Demandado: LUIS CARLOS RUIZ PIÑEROS

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte solicitud de medida cautelar realizada por la parte interesada, agregada al expediente digital.

Establece el numeral 7, artículo 384 del CGP: “(..). Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, **de cualquier otra prestación económica derivada del contrato**, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales. Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. **En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. (...)**”.

En armonía con lo anterior, previene el artículo 590 numeral 2 ibídem: “Para que sea decretada cualquiera de las medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución o fijar uno superior al momento de decretar la medida (...)”.

Si bien en este asunto, las pretensiones formuladas no revisten naturaleza pecuniaria, se tomará como parámetro para el monto de la caución a fijar, el 20% del valor correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados determinados en el introductorio, esto es, en cuantía de treinta y seis millones de pesos moneda corriente (\$ 36.000.000), para los fines previstos en el precepto arriba citado.

Por lo anterior, se Dispone:

ORDENAR prestar caución a la parte demandante, otorgada por compañía de seguros, equivalente a la suma de \$7.200.000. M/cte, a fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de la medida solicitada, para lo cual se concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 384, numeral 7, inciso 2° ibídem).

Por secretaría **contrólese el término** antes otorgado e ingrésese nuevamente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a250b9048ed42bf254161449ba6dc76fc3c557089f9319dc46239413c6ef2bb**

Documento generado en 23/01/2024 01:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00299-00
Demandante: BENJAMÍN CASTRO ROJAS
Demandado: EMIRO NEL FLÓREZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BENJAMÍN CASTRO ROJAS**, contra **EMIRO NEL FLÓREZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo, (LETRA DE CAMBIO S/N copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$3.300.000 M/cte), por concepto de saldo de capital contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, (11 de abril de 2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80167277 y T. P No. 183160 del C.S. de la J., para que represente al ejecutante en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03736834f0539dec10f01adc2d99a5d97343973afe7c391f9fb5bc3e9f8d66cd
Documento generado en 30/01/2024 08:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00316-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS
TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE
CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL -
COOTRADECUN
Demandado: ÁNGELA LILIANA FAJARDO FLÓREZ y otra.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda por auto del 25 de agosto de 2023; y si bien la parte interesada allegó escrito de subsanación, éste fue presentado por fuera del término previsto en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL – COOTRADECUN** contra **ÁNGELA LILIANA FAJARDO FLÓREZ y CLARA INÉS PARRADO RAMÍREZ**, acorde con lo indicado.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la presente diligencia. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c722129c5d98414bbc2f6956ba0105f843f5cbd294fb1673f0f5717ad9eaa7d

Documento generado en 23/01/2024 01:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00334-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL CUERPO DE
GUARDIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA
NACIONAL COOGUARPENAL LTDA.
Demandado: OSCAR ALEJANDRO AMAYA AMAYA

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, se advierten nuevas falencias que requieren ser subsanadas. De ahí que, conforme al artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL CUERPO DE GUARDIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL COOGUARPENAL LTDA** contra **OSCAR ALEJANDRO AMAYA AMAYA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Excluir la pretensión (numeral “CUARTO”) de la demanda, en relación con el valor pretendido respecto de los intereses de plazo, sobre el saldo insoluto del capital. Téngase en cuenta que, sobre dicho concepto se causa interés moratorio desde la fecha de presentación de la demanda, tratándose de una obligación pactada en instalamentos en el que realiza el cobro de intereses remuneratorios sobre cada cuota causada y no pagada.

Segundo: ADVERTIR que, el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1ae24b4e54b9dfd2b74f15641730faca122af1c905f050691e06bafc363d38**

Documento generado en 29/01/2024 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-01106-00
Demandante: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL
DE JUSTICIA - JURISCOOP
Demandado: LINA TATIANA DÍAZ PEÑA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda por auto del 18 de octubre de 2023 y allegado escrito dentro del término legal conferido; sin embargo, no fue subsanado en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, no fue aportado copia digitalizada del original del pagare No. 92812921, conforme lo indicado en la providencia arriba citada. En consecuencia, de acuerdo al artículo 90 del CGP, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP** contra **LINA TATIANA DÍAZ PEÑA**, acorde con lo indicado.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ded8587495b15a7fefc2d3165b05697c92bd3a806dc9df690369d42e89073fe8

Documento generado en 22/01/2024 03:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL - ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO
Radicado No. 110014189028-2023-00235-00
Demandante: PEDRO ANTONIO MILA CHÁVARRO
Demandado: DAVID LEONARDO HENAO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda de la referencia por auto del 19 de octubre de 2023, transcurriendo en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP, para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda verbal - enriquecimiento cambiario promovida a través de apoderado judicial por PEDRO ANTONIO MILA CHÁVARRO, contra DAVID LEONARDO HENAO, conforme a lo advertido.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dd5f0fa66ab465178dce3570bd2a605e2b5f789cc13025c39355785665ca080

Documento generado en 19/01/2024 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Radicado No. 110014189028-2023-00244-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: JULIÁN RODRÍGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa memorial remitido al correo institucional el 22 de enero de 2024¹, por el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. Esteban Salazar Ochoa, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando escrito de transacción sobre la obligación ejecutada y soporte de pago. Sin embargo, en el poder anexo al escrito de la demanda no se observa otorgada la facultad expresa para “recibir”, conforme a lo previsto en el artículo 461 del CGP; aunado a esto, el escrito de transacción no aparece suscrito por el demandado. En consecuencia, se Dispone:

1. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de ocho (8) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el poder conferido con facultad expresa para recibir, acorde con lo establecido en el precepto normativo arriba citado, a fin de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso aportada, so pena de tenerlo por no presentado.

En caso contrario, apórtese dentro del mismo término arriba otorgado, escrito de transacción debidamente suscrito por el demandado, a fin de aplicar lo dispuesto en el artículo 312 inciso 2° ibídem.

2. Vencido el término, **por secretaría ingrésese nuevamente al Despacho**, para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Agregado al expediente digital (archivo pdf 07).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765e22181bbd1ba791beabbe90e9ec380a24452e444b72cfca38a8c9768fd5b4**

Documento generado en 29/01/2024 02:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL
Radicado No. 110014189028-2023-00249-00
Demandante: EXCELCREDIT S.A.
Demandado: CARLOS ALBERTO PRECIADO MORENO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, por auto del 19 de octubre de 2023, fue inadmitida la demanda y se dispuso: “A. Acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia civil, conforme lo establece el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.”.

Por su parte, el apoderado del demandante en el término legal allegó escrito de subsanación, argumentando que el sub examen está dentro de las causales exceptivas al requisito, pues personas indeterminadas deben ser citadas a la conciliación.

En ese orden, se tiene que, el libelo no fue subsanado en debida forma, al no estar acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial, presupuesto exigido para asuntos de esta naturaleza, toda vez que, el demandado se encuentra determinado y en caso de terceros que puedan tener relación jurídica, la norma procesal establece la forma de su citación o integración al proceso.

Sumado a lo anterior, la subsanación no fue integrada a la demanda en un sólo texto de acuerdo lo indicado en la providencia arriba citada. En consecuencia, de acuerdo al artículo 90 del CGP, se Dispone:

1. **RECHAZAR** la **DEMANDA VERBAL** de nulidad de acta de conciliación o documento privado promovida a través de mandatario judicial por **EXCELCREDIT S.A.** contra **CARLOS ALBERTO PRECIADO MORENO**, acorde con lo indicado.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la presente diligencia. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Cielo Mar Obregon Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acecac6f6c6e96ea9600802dedc9d6b0e1497dfebe382b61a4ca9bad2d2b00ec**
Documento generado en 19/01/2024 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00251-00
Demandante: EDIFICIO SANTA VERÓNICA P.H.
Demandado: HUMBERTO ANTONIO GARCÍA TORRES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (certificado expedido por la administración)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDIFICIO SANTA VERÓNICA P.H.** contra **HUMBERTO ANTONIO GARCÍA TORRES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción:

- I. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.880.897 M/cte.)**, por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración, contenidas en la certificación allegada, como se discrimina a continuación:

No.	Período causación (año 2023)	Fecha Exigibilidad	Valor (\$)
1	Febrero	1/03/2023	22.497
2	Marzo	1/04/2023	464.600
3	Abril	1/05/2023	464.600
4	Mayo	1/06/2023	464.600
5	Junio	1/07/2023	464.600
Total			\$1.880.897

- I.1 Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el numeral I, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por las demás cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se continúen causando con posterioridad a la presentación de la demanda y sus respectivos intereses moratorios hasta que se profiera sentencia, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibidem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibidem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibidem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 91538904 y T. P. No. 218633 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d35dac955456f74e79fbb907a3a335b20bd4d661be671216f0331f4ee17e640

Documento generado en 19/01/2024 08:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00252-00
Demandante: JAIRO ENRIQUE BONILLA DÍAZ
Demandado: KAREN YESSSENIA ÁLVAREZ SÁNCHEZ,
MARGARITA SÁNCHEZ DE VARGAS y
OMAR AUGUSTO RAMÍREZ FRANCO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (contrato de arrendamiento)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAIRO ENRIQUE BONILLA DÍAZ** contra **KAREN YESSSENIA ÁLVAREZ SÁNCHEZ, MARGARITA SÁNCHEZ DE VARGAS y OMAR AUGUSTO RAMÍREZ FRANCO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.229.237 M/cte.)**, correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, discriminados así:

No.	Período causación (año 2023)	Valor (\$)
1	Del 18 febrero al 18 marzo	1.131.200
2	Del 19 de marzo al 14 de abril	98.037
Total		\$ 1.229.237

2. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.320.000 M/cte.)**, por concepto de la cláusula penal (novena)- del contrato de arrendamiento.

Segundo: NEGAR orden de pago respecto de los intereses moratorios, solicitados en la pretensión segunda. Téngase en cuenta, que, conforme a al artículo 1600 del Código Civil: “(...) No podrá pedirse a la vez pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente”, y en este caso, se realiza el cobro de la cláusula penal como estimación anticipada del perjuicio en caso de incumplimiento, ordenado en el numeral que precede.

Tercero: NEGAR orden de pago por concepto de “daños y perjuicios por deterioro del apartamento”, toda vez que, no hace parte de la literalidad del título valor aportado (artículo 430 del CGP).

Cuarto: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibidem.

Quinto: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse

por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Sexto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Séptimo: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Octavo: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Noveno: RECONOCER personería jurídica a VICTORIA JURÍDICA S.A.S., para que a través del abogado ANDRES JULIÁN DELGADO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1077032085 y T. P. No. 261564 del C.S. de la J., represente a la parte ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: f07750615bdb1c8c5b6416c2ff032f471ffda52d02a99eca1c2e5d0ac78c122f
Documento generado en 19/01/2024 08:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00261-00
Demandante: REINTEGRA S.A.S. (endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A.)
Demandado: VÍCTOR RAÚL CUELLO HERNÁNDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **REINTEGRA S.A.S.** (endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A.) contra **VÍCTOR RAÚL CUELLO HERNÁNDEZ** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARE No. 12830575, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$40.657.000,00 M/cte), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, (24/07/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta la autorización conferida a los señores DAVID FERNANDO MORENO ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.240.396 y LAURA YESENIA GOMEZ SANABRIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.001.277.750, en los términos señalados en el escrito de demanda.

Octavo: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN LOZANO BARAHONA identificado con la cédula de ciudadanía número 80.086.656 y T. P. No. 350.118 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b23419e4e912c3345bd1769ad3bf6c60026c2958e0d8cf321bce45b7d553072**
Documento generado en 22/01/2024 03:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00264-00
Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS “ASERCOOPI”
Demandado: CARLOS ENRIQUE VERGARA MAZO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, por auto del 23 de octubre de 2023, fue inadmitida la demanda, habiendo fenecido en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS “ASERCOOPI”** contra **CARLOS ENRIQUE VERGARA MAZO**, acorde con lo indicado.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la presente diligencia. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c7bf64caa37e4f264662776ee7ab23d45bd7600cf27139a8cad4b20df974a47

Documento generado en 19/01/2024 04:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00269-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JULIO JHOVANY BERMÚDEZ TÉLLEZ

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, por auto del 23 de octubre de 2023, fue inadmitida la demanda, habiendo fenecido en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JULIO JHOVANY BERMÚDEZ TÉLLEZ**, acorde con lo indicado.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la presente diligencia. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a69a5bb1f726b1cf1509ff52d3a3d0c40eebebfade138d6adf196e783dbcf96b
Documento generado en 19/01/2024 04:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00273-00
Demandante: AECSA S.A endosatario en propiedad
de BANCO DAVIVIENDA S.A)
Demandado: JAIDER ANDRÉS BUSTAMANTE MARTÍNEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A) contra **JAIDER ANDRÉS BUSTAMANTE MARTÍNEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 8176949), así:

- A. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$16.336.068 M/cte.), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (26/07/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibidem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibidem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibidem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S. para que a través de la abogada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. I 102857967 y T. P No. 296921 del C.S. de la J., represente a la entidad ejecutante en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 374f480f00fca65df246861be9a3a17375fd5683306309e5339050073fc6b1

Documento generado en 23/01/2024 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00274-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A)
Demandado: CLAUDIA YASMIN MONTOYA CONGOTE

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A** (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A) contra **CLAUDIA YASMIN MONTOYA CONGOTE**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 4841441), así:

- A. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$8.549.178 M/cte.), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (26/07/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibidem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibidem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibidem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número 1019113580 y T. P. No. 363340 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3df81f680abb9545bcc62abc457301bb2140916957a4872421ef746c2a39a28

Documento generado en 23/01/2024 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado No. 110014189028-2023-00275-00
Demandante: **INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S.**
Demandado: **BLADIMIR MILLÁN HERNÁNDEZ**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en los artículos 82, 83, 84, 384, 385 y s.s. del Código General del Proceso, así como, los previstos en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S.** contra **BLADIMIR MILLÁN HERNÁNDEZ**.

Segundo: A la demanda désele el trámite del proceso **verbal sumario** (artículo 392 del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso o según el artículo 293 de ser el caso. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Adviértase al extremo demandado que el término para contestar la demanda es de diez (10) días (artículo 391 del CGP).

Cuarto: ADVERTIR al extremo demandado que para poder ser oído en el trámite deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 384 numeral 4° del Código General del Proceso.

Quinto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Sexto: ADVERTIR a la parte demandante, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibidem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Séptimo: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibidem.

Octavo: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía número 51878880 y T. P. No. 81526 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94355334b67efcb656dd4775ea166c9b17f2fd0bc35353657063725c6efdf24**
Documento generado en 24/01/2024 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00276-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad de BBVA COLOMBIA)
Demandado: WILFREDO TORRES LA ROTTA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A.** (endosatario en propiedad de BBVA COLOMBIA) contra **WILFREDO TORRES LA ROTTA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 00130841009600223241), así:

- A. Por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$12.929.314 M/cte.), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (26/07/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibidem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibidem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibidem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número 1019113580 y T. P. No. 363340 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a18cac4ed113fcb086c9566b795e7e467812c2a8ef17a32ae6f81cf7febfd96**
Documento generado en 30/01/2024 11:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado No. 110014189028-2023-00293-00
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN
(endosatario de COLCAPITAL VALORES S.A.S. EN INTERVENCIÓN)
Demandado: JORGE LÓPEZ NISPERUZA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda por auto del 19 de octubre de 2023 y allegado escrito dentro del término legal conferido; sin embargo, no fue subsanado en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la subsanación no fue integrada a la demanda en un sólo texto conforme lo indicado en la providencia arriba citada. En consecuencia, de acuerdo al artículo 90 del CGP, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN** (endosatario de COLCAPITAL VALORES S.A.S. EN INTERVENCIÓN) contra **JORGE LÓPEZ NISPERUZA.**, acorde con lo indicado.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c874e9944a944973893ab03001f43912a62b38757240ca8e9c177d746244639a**

Documento generado en 22/01/2024 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00297-00
Demandante: BANI00 S.A y/o BANCIENTES ANTES
BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: CRISTIAN CAMILO ESPITIA REYES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo (Pagaré)-copia digitalizada, las del artículo 422 ib., acorde con el artículo 431 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se Dispone

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANI00 S.A y/o BANCIENTES ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A** contra **CRISTIAN CAMILO ESPITIA REYES**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo (PAGARÉ No. 13113501), así:

- A. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$6.102.464 M/cte.), por concepto de capital adeudado.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, indicado en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha siguiente de exigibilidad, esto es, (13/05/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibidem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibidem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibidem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía número 1026256428 y T. P. No. 213323 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

w

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef8f82f99a2dd34e6d00bc3a7e11a608c3c811f33796b1438197bd17d91dcdd**
Documento generado en 22/01/2024 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00298-00
Demandante: LAURA JULIANA SUAREZ GÁMEZ
Demandado: EURIPIDES CUERVO BARRETO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, por auto del 23 de octubre de 2023, fue inadmitida la demanda, habiendo fenecido en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **LAURA JULIANA SUÁREZ GÁMEZ** contra **EURIPIDES CUERVO BARRETO**, acorde con lo indicado.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la presente diligencia. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d23d97e022e5c00ea22d3ef448df5981c39d125fe5ef955d2d5393efcc46c1d

Documento generado en 19/01/2024 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00299-00
Demandante: RODRIGO GUARIN LESMES
Demandado: GIOVANNI SANTIAGO MEDINA
GAITÁN

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, por auto del 23 de octubre de 2023, fue inadmitida la demanda, habiendo fenecido en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **RODRIGO GUARIN LESMES** contra **GIOVANNI SANTIAGO MEDINA GAITÁN**, acorde con lo indicado.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la presente diligencia. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97cf65d1baae0cb84e66907c7bda7df0c8f7325e69fb94a65b85f14c2842f8c6

Documento generado en 22/01/2024 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00311-00
Demandante: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO
FAMILIAR - COLSUBSIDIO
Demandado: JAIME VILLAZÓN ARENAS

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, por auto del 19 de octubre de 2023 fue inadmitida la demanda y la parte interesada allegó escrito de subsanación; sin embargo, fue presentado por fuera del término previsto en el artículo 90 del CGP. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO** contra **JAIME VILLAZÓN ARENAS**, acorde con lo indicado.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la presente diligencia. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 771657b24c24e99888723cdcc7f60e2f95ab892395389bfedde165c394c9a0fa

Documento generado en 22/01/2024 04:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00312-00
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN (endosatario de COLCAPITAL VALORES S.A.S. EN INTERVENCIÓN)
Demandado: JAVIER ANTONIO GUERRERO GÓMEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda por auto del 19 de octubre de 2023 y allegado escrito dentro del término legal conferido; sin embargo, no fue subsanado en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la subsanación no fue integrada a la demanda en un sólo texto conforme lo indicado en el numeral 2° de la providencia arriba citada. En consecuencia, de acuerdo al artículo 90 del CGP, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN** (endosatario de COLCAPITAL VALORES S.A.S. EN INTERVENCIÓN) contra **JAVIER ANTONIO GUERRERO GÓMEZ**, acorde con lo indicado.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5732726fd2ffe4263a849ce367848d67688395067446d2b21813a79b0c621825**

Documento generado en 30/01/2024 11:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00313-00
Demandante: EDIFICIO CATAMA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: DELFA FONTECHA MENESES

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de demanda y subsanación, se advierten nuevas falencias que requieren ser subsanadas, así que, conforme al artículo 90 del CGP, y previsiones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: INADMITIR la **DEMANDA EJECUTIVA** promovida a través de mandatario judicial por **EDIFICIO CATAMA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DELFA FONTECHA MENESES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

- A.** Aclarar las pretensiones de la demanda, respecto de la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios de cada una de cuotas ordinarias de administración sobre las que reclama dicho concepto. Téngase en cuenta que, tratándose de instalamentos o cuotas sucesivas, éstos se causan a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de estas y no de manera uniforme.

Segundo: ADVERTIR que el escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un sólo texto y presentarse mediante mensaje de datos – (formato PDF), al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0771220aa09c517a21ab3352de1871925de8bfd665bd2ce9d2c966c6effd383c**
Documento generado en 22/01/2024 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00314-00
Demandante: LULO BANK S.A.
Demandado: EDUARD JAIR MARTÍNEZ CENTENO

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, y por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **LULO BANK S.A.** contra **EDUARD JAIR MARTÍNEZ CENTENO**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARE No. 21230881, copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS, SETENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** (\$40.516.066,71 M/cte), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, (01/08/2023) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y UN PESOS, SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE** (\$2.594.091,75 M/cte), por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título valor base de ejecución.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para

notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: TENER en cuenta la autorización conferida a las personas relacionadas en el escrito de demanda, en los términos allí señalados.

Octavo: RECONOCER personería jurídica a AECSA S.A, a través de su Representante Legal, Carolina Abelló Otálora, identificada con cédula de ciudadanía No. 22461911 y T. P No. 129978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63d638f54bd548314bcf2922dd9100618bcdd6787b140448c615af4ba271f1f**
Documento generado en 22/01/2024 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00316-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL
COLOMBIANA COOMUNCOL EN
LIQUIDACIÓN "COOMUNCOL"
Demandado: MANUEL DEL CRISTO ESPITIA
GUERRA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, por auto del 23 de octubre de 2023, fue inadmitida la demanda, habiendo fenecido en silencio el término previsto en el artículo 90 del CGP para subsanarla. En consecuencia, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL EN LIQUIDACIÓN "COOMUNCOL"** contra **MANUEL DEL CRISTO ESPITIA GUERRA**, acorde con lo indicado.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la presente diligencia. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e219d407219b9ef1b505db48cfdfd2c20e8a447ef60c0b53c95d55aeaa80044**
Documento generado en 22/01/2024 03:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00319-00
Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN (endosatario de COLCAPITAL VALORES S.A.S. EN INTERVENCIÓN)
Demandado: MANUEL GONZALO PALACIOS PALACIOS

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte inadmitida la demanda por auto del 19 de octubre de 2023 y allegado escrito dentro del término legal conferido; sin embargo, no fue subsanado en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la subsanación aludida no fue integrada a la demanda en un sólo texto conforme fue señalado en el numeral segundo de la providencia arriba citada. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 90 del CGP, se Dispone:

- RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida a través de mandatario judicial por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN** (endosatario de COLCAPITAL VALORES S.A.S. EN INTERVENCIÓN) contra **MANUEL GONZALO PALACIOS PALACIOS**, acorde con lo indicado.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias. Por secretaría procédase de conformidad previas las desanotaciones y compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a4aee6248eb9a16cc8a98c28330338b098b93fb90cc7ba0f878e74280cdf62**

Documento generado en 22/01/2024 06:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014189028-2023-00825-00
Demandante: ELÍAS MARTÍNEZ
Demandado: ALBA ERECINDA PIÑEROS PINTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de demanda y anexos que lo acompañan, se tiene que, la demandada ALBA ERECINDA PIÑEROS PINTO, tiene su domicilio y se encuentra residenciada en esta ciudad, en la “Carrera 99A No. 26-80 Sur Int.2 Casa 57”, como se afirma en la parte introductoria y acápites de notificaciones respectivamente.

La anterior nomenclatura urbana corresponde en efecto a la localidad de Kennedy, como arroja la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, y se muestra en la imagen inserta a continuación.



De acuerdo con la regla general de competencia territorial, fijada en el numeral 1°, artículo 28 del CGP: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Define el parágrafo, artículo 17, de la Ley 1564 de 2012: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.

Sobre el particular, por Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el numeral 1°, artículo 2°: (...) los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia **en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.” (Se destaca).

A su turno, el canon 29 Superior, establece: “(..) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante **juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Se destaca).

Así las cosas, salta a todas luces, esta Sede Judicial, carece de competencia para asumir conocimiento del presente asunto, pues a partir de la dirección de la demandada informada en el acápite respectivo, tiene su domicilio en esta ciudad-localidad Kennedy. En consecuencia, la competencia se atribuye o radica en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – de esa localidad (Reparto), atendiendo el factor competencia territorial. En consecuencia, se impone rechazar de plano la demanda y ordenar remitirla junto con sus anexos al competente.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, Resuelve:

Primero: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **ELÍAS MARTÍNEZ** contra **ALBA ERECINDA PIÑEROS PINTO**, por las razones indicadas en esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Kennedy - (Reparto)**.

Por Secretaría procédase de conformidad, previa constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 03 de fecha 31 de enero de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14085e83c50ba3469dca511ac097234a897d7ad8223aa71dc091f4a1655434d0**
Documento generado en 25/01/2024 07:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>